

**LEY N° 7.812 DE 16 DE ENERO DE 1925, MODIFICADA POR LEY N°
17.113, DE 9 DE JUNIO DE 1999**

LEY DE ELECCIONES

NOTA: Cuando aparece al comienzo del artículo un asterisco (*), está indicando que el mismo fue modificado por la presente Ley.

SECCION I

**CAPÍTULO I
DE LOS ELECTORES**

***ARTICULO 1º.-** Son electores todas las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional que por resolución ejecutoriada de la Corte estén comprendidos en el momento de la elección en la sección "Habilitados para Votar", organizada por el artículo 64 de la ley de 9 de enero de 1924.

Constituyen la sección "Habilitados para Votar" a que se refiere el inciso anterior las hojas electorales correspondientes a las inscripciones en el Registro Cívico Nacional que no hubieren sido impugnadas las que habiendo sido impugnadas hubieren sido mantenidas por resolución de las autoridades competentes y aquellas sobre las cuales, en el juicio de exclusión respectivo, no se hubiere pronunciado sentencia ejecutoriada dentro del período de calificación.

NOTA: El nuevo texto sustituyó el vocablo "ciudadanos" que utilizaba la ley de 1925 por el de "personas" en razón de que a partir de la reforma constitucional de 1934, también integran el Registro Cívico Nacional y son, por tanto, electores, los extranjeros no ciudadanos que han obtenido certificado de residencia al amparo del artículo 78 de la Constitución.

ARTICULO 2º.- El derecho de elegir se ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

***ARTICULO 3º.-** En las elecciones de Presidente de la República, Cámara de Senadores, Cámara de Representantes, Intendentes Municipales, Juntas Departamentales, Juntas Locales electivas y Juntas Electorales, podrán sufragar las personas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

Esas mismas personas serán las habilitadas para votar en la elección prevista en el artículo 151 de la Constitución de la República, si fuera necesario realizarla.- Esta se llevará a cabo con el mismo padrón y hojas electorales que rigieron la anterior, con la misma integración de las comisiones receptoras de votos -salvo las sustituciones que deban operarse por razones de fuerza mayor- y sobre la base de los mismos planes circuitales, que no requerirán nueva publicidad.

NOTA: El inciso 1º repitió el texto original, eliminando la mención de órganos públicos electivos que hoy ya no existen e incorporando al texto la referencia a otros que la Constitución vigente declara electivos.

El inciso 2º estableció las reglas que han de regir en caso de que, para elegir al Presidente de la República, fuere necesario realizar la elección prevista en el artículo 151 de la Constitución.- En tal caso, se preceptuó expresamente que esa segunda elección se llevaría a cabo con el mismo plan circuital, repitiendo la integración de las comisiones receptoras de votos y con la misma nómina de electores que habían estado habilitados para participar en la elección anterior, única forma de poder organizar esa segunda convocatoria en los términos brevísimos previstos en la Constitución.

***ARTÍCULO 4º.-** (Derogado por el artículo 3º de la Ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999).

NOTA: El artículo derogado establecía una prohibición relacionada con la elección de colegio electoral de Senador vinculada a la renovación parcial de este órgano.- Carecía de sentido mantenerla en el actual sistema institucional, ya que el procedimiento previsto había sido derogado por la Ley de Reforma Constitución de 22 de octubre de 1930, ratificada por la Ley de 27 de octubre de 1932 y recogido desde la reforma constitucional de 1934.

ARTÍCULO 5º.- El sufragio deberá ser ejercido personalmente.-

SECCIÓN II DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS LISTAS

***ARTÍCULO 6º.-** (Derogado por el artículo 4º de la Ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999).

***ARTÍCULO 7º.-** (Derogado por el artículo 4º de la Ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999).

***ARTÍCULO 8º.-** (Derogado por el artículo 4º de la Ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999).

NOTA: Estos tres artículos establecían la distinción entre partidos permanentes y accidentales basándose en criterios que fueron sustituidos por la Ley N° 9645 de 15 de enero de 1937 y posteriormente, por el artículo 79 de la Constitución de 1967. Se consideró, por consiguiente, que estaban tácitamente derogados. La reciente reforma constitucional eliminó la distinción entre partidos permanentes y accidentales con referencia concreta a la posibilidad de acumular votos por lema para cualquier cargo electivo. Corresponderá al legislador decidir si debe mantenerse esa distinción a otros efectos y, en tal caso, cual debe ser el criterio que debe tomarse en cuenta para la categorización. La Corte Electoral estimó que este punto formaba parte de la temática a considerar cuando se dictase la ley de partidos políticos y que no debería integrar la ley de elecciones. Por esta razón propuso y así se aceptó, la derogación expresa de estos tres artículos.

ARTÍCULO 9º.- A los efectos de la presente ley se entenderá que "lema" es la denominación de un partido político en todos los actos y procedimientos electorales, "sublema" es la denominación de una fracción de Partido en todos los actos y procedimientos electorales.

ARTÍCULO 10.- El sufragio se ejercerá por medio de hojas de votación, que deberán llevar impresos los nombres de los candidatos propuestos para cada elección y ser de papel común, de color blanco y de tamaño uniforme. La Corte Electoral determinará sus dimensiones cuarenta días antes de las elecciones.

***ARTÍCULO 11.-** Las hojas de votación y las listas de candidatos insertadas en ellas, deberán distinguirse por la diversidad de sus lemas, o, en el caso de tenerlos, de sus sublemas o distintivos. Las autoridades electorales decidirán si las hojas de votación presentadas reúnen las condiciones requeridas para no inducir en confusión a los votantes. Dicha diversidad se señalará, además, por números de orden que irán colocados encabezando las hojas de votación en caracteres claros de mayor tamaño, encerrados en un círculo.

En cada período preeleccionario los partidos o agrupaciones políticas mantendrán el derecho de prioridad sobre el uso del número o números que hayan utilizado para distinguir sus hojas de votación en la elección nacional anterior.

Igual derecho mantendrán las agrupaciones departamentales sobre el uso del número que hayan utilizado en la elección departamental anterior.

Los partidos o agrupaciones políticas que deseen utilizar en una elección el mismo número usado en la anterior, deberán hacerlo saber así a las Juntas Electorales con cincuenta días por lo menos, de anterioridad al del acto comicial.

Vencido dicho término sin que se haya hecho la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la Junta Electoral podrá conceder los números sin excepción a cualquier otro partido o agrupación que los hubiere solicitado, por orden de presentación.

NOTA: La sustitución realizada procuró, en lo sustancial, incorporar al texto de la ley de elecciones las normas sobre prioridad en el uso de números contenidas en los artículos 1,2 y 3 del Decreto Ley N° 10237, de 26 de setiembre de 1942, contemplando, al regular esa prioridad, la separación en el tiempo de las elecciones nacionales y departamentales establecida en la última reforma constitucional.

***ARTICULO 12.-** Las listas de candidatos contendrán los nombres de los mismos, colocados de alguna de las maneras siguientes:

A) En una sola ordenación sucesiva, debiendo convocarse, en caso de vacante de cualquiera de los titulares, a los demás candidatos que no hubieran sido electos titulares, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.

B) En dos ordenaciones, correspondiente, una, a los candidatos titulares, y la otra a los suplentes, debiendo convocarse, en caso de vacante, a dichos suplentes, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.

C) En dos ordenaciones, correspondiente, una, a los candidatos titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular, debiendo convocarse, en primer lugar, a los suplentes correspondientes al titular cuya vacancia hubiera de suplirse, y en segundo, a los demás suplentes de la lista en el orden establecido en el literal b).

D) En dos ordenaciones, correspondiente, una, a los titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular. Si la vacancia del titular fuera definitiva, lo suplirá el primer titular no electo de la lista siguiendo el orden preferencial descrito en el literal a).- En esa circunstancia los suplentes respectivos serán los que ya suplían al titular que cesó. En cambio si la vacancia del titular fuera temporal, se convocará al suplente respectivo de la lista según el orden establecido en el literal c).

Los partidos políticos podrán optar por cualquiera de estas fórmulas, debiendo comunicarlo a la Corte Electoral, o a la Junta Electoral que corresponda, al registrar sus listas y establecerlo con claridad en ellas, a cuyo efecto se denominará sistema preferencial de suplentes al del apartado a), de suplentes ordinales al del literal b), de suplentes respectivos al del literal c) y mixto de suplentes preferenciales y respectivos al del literal d).

El número de candidatos titulares no podrá exceder al de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos, salvo el caso del apartado a), en el cual no podrá pasar el cuádruple de dicho número.

El número de candidatos suplentes no podrá pasar del triple de los titulares.

NOTA: La modificación que se introdujo consistió en incorporar un nuevo sistema de suplentes que se incluyó en el literal d). El nuevo sistema, que se denomina sistema mixto de suplentes preferenciales y respectivos, resulta de la combinación de los sistemas previstos en los literales a) y c) del mismo artículo y tiene, a los efectos de la confección de la lista de candidatos, la misma presentación y

conformación que el sistema de suplentes respectivos, pero, en cambio, contempla en caso de vacancia, dos variantes en la convocatoria.

Si la vacancia del titular fuera definitiva, lo suplirá el primer titular no electo de la lista siguiendo el orden preferencial previsto en el literal a). En esa circunstancia los suplentes respectivos serán los que ya suplían al titular que cesó.

En cambio, si la vacancia del titular fuera temporal, se convocará al suplente respectivo de la lista según el orden establecido en el literal c).

***ARTICULO 13.-** Cuando una hoja de votación comprenda varias listas de candidatos deberá tener un lema común, pudiendo haber o no identidad de sublema y distintivo. En caso de identidad podrá utilizarse junto con el lema común, sublema y distintivo generales, que corresponderán a todas las listas de candidatos o repetirse el lema, sublema y distintivo en cada una de dichas listas. En caso de diversidad, cada lista de candidatos deberá expresarla por sus sublemas y distintivos.

NOTA: La derogación realizada tuvo por objeto hacer expresa la abolición tácita que resulta del artículo 77 numeral 9º de la Constitución en cuanto preceptúa la obligación de incluir en sendas hojas de votación las listas de candidatos a cargos nacionales y departamentales.

***ARTICULO 14.-** Con treinta días por lo menos de anterioridad al de la elección todo partido o agrupación política que proponga candidaturas deberá registrar en las Juntas Electorales tres ejemplares impresos por lo menos, de las hojas de votación en que figuren dichas candidaturas con su número, color de tinta de impresión, lema y en su caso, sublemas y distintivo partidarios.

Una de las hojas de votación deberá ir autorizada por la firma de las autoridades ejecutivas del partido o agrupación registrada.

Junto con los ejemplares impresos de la hoja, los registrantes deberán acompañar una nómina de los candidatos que integran las listas de circunscripción departamental, con indicación de las series y números de las respectivas credenciales cívicas. Esta exigencia comprenderá la totalidad de la lista de Intendente Municipal y al primer tercio, por lo menos, de los titulares y suplentes correspondientes a los otros órganos que se proveen por medio de la elección.

Para las listas que intervienen en circunscripción nacional la misma comunicación deberán realizar a la Corte Electoral las autoridades nacionales de las agrupaciones partidarias que las patrocinan.

NOTA: La nueva redacción dada a la norma, procuró incorporar al texto de la ley de elecciones los requisitos para el registro de hojas de votación establecidos en el artículo 3º de la Ley Nº 16584, de 22 de setiembre de 1994 que sustituyó el artículo 4º de la Ley Nº 16083, de 18 de octubre de 1989.

***ARTICULO 15.-** En caso de que deba celebrarse la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución, las hojas de votación se registrarán ante la Corte Electoral diez días antes por lo menos a dicha elección. En este caso, además de los ejemplares previstos en el artículo anterior, se entregarán a la Corte la cantidad suficiente para que ella remita a cada Junta Electoral tres ejemplares, por lo menos, de las hojas de votación que hubieran sido presentadas.

Las fórmulas presidenciales quedarán automáticamente registradas, con el pronunciamiento que haga la Corte Electoral del resultado de la elección.

Los habilitados para el registro de las hojas de votación son los candidatos a la Presidencia de la República o sus delegados.

Las hojas de votación se imprimirán en papel de color blanco y con tinta de color negro, e incluirán solamente los nombres de los candidatos y sus fotografías, no admitiéndose distintivos adicionales de especie alguna.

La reglamentación de la Corte Electoral determinará las demás características de las hojas de votación, tales como sus dimensiones y gramaje del papel, antes de la realización de la primera elección.

NOTA: La nueva redacción circunscribió la posibilidad de registrar hojas de votación ante la Corte Electoral a la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución, único acto en el que sólo se votan listas nacionales. Para tal hipótesis se previó un plazo de diez días para el registro de las hojas de votación.

***ARTICULO 16.-** Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, publicarán, dentro de las veinticuatro horas de su presentación, la composición y características de las hojas de votación que se fueren presentando y las exhibirán a los delegados partidarios que las solicitaren.

La oposición al registro podrá deducirse dentro de los dos días siguientes a su publicación.

NOTA: Fue agregado al artículo 16 de la Ley de 1925 un segundo inciso en el cual se estableció expresamente el plazo para oponerse al registro de una hoja de votación. A tal efecto se consideró adecuado a la brevedad que debe acompañar esa etapa del proceso electoral, el plazo de oposición establecido en el artículo 20 de la Ley N° 10789, de 23 de setiembre de 1946, para quienes figuran en el primer tercio de una lista de candidatos, aunque se prefiere fijarlo en días y no en horas para favorecer la certeza en cuanto al momento en que el mismo comienza y expira.

***ARTICULO 17.-** Las Juntas se negarán a registrar toda hoja de votación que no presente diversidad en el lema o sub lema, si lo hubiere, o en las imágenes, sellos, distintivos o en alguna de las listas de candidatos contenidas en la hoja, respecto de las anteriormente registradas.

NOTA: La exigencia de diversidad que ya contenía este artículo en su redacción original, se extendió a las listas de candidatos contenidas en la hoja de votación. Con ello se procuró afirmar el principio de que no pueden registrarse dos hojas de votación idénticas distinguidas con distinto número y que ello debe evitarse de oficio.

***ARTICULO 18.-** Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, negarán el registro de las hojas de votación que se presenten, si ellas contienen como lema o sublema las denominaciones partidarias registradas por los partidos, o los lemas y sublemas registrados por ellos en elecciones anteriores, siempre que las autoridades nacionales de dichos partidos se opusieren al registro dentro de los dos días siguientes a la publicación de la hoja de votación que se pretenda registrar.

NOTA: Se repitió el texto del artículo original eliminándose exclusivamente la limitación a partidos "permanentes" que el mismo contenía, por entenderse que si en el futuro, el legislador decidiera mantener la categorización de partidos en permanentes y accidentales, la protección a los lemas y a los sublemas que el artículo consagra, debería amparar a ambas categorías.

ARTÍCULO 19.- En caso de que fuera denegado el registro de una hoja de votación se concederá autorización a quienes la hubiesen presentado para que registren nueva hoja de votación en las condiciones debidas dentro de los dos días siguientes a la denegación.

***ARTICULO 20.-** Sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos del escrutinio las hojas de votación registradas de acuerdo con los artículos anteriores.

NOTA: La modificación fue sólo de redacción. Se eliminó la referencia a candidatos puesto que el artículo es de aplicación no sólo en caso de elecciones sino también de plebiscito o referéndum.

***ARTICULO 21.-** Serán nulas las hojas de votación cuyo lema, sublema, tinta de impresión, candidatos, imágenes, signos o sellos distintivos, difieran de los que figuran en las hojas de votación registradas ante la Junta Electoral.

Se considerarán iguales a las registradas las hojas de votación votadas, cuando expresen o representen lo mismo a juicio de la Junta Electoral o de la Corte Electoral, cualesquiera sean las diferencias de detalle que presenten.

NOTA: La modificación introducida al párrafo primero procuró aclarar que la hipótesis que el artículo está contemplando es la de nulidad de hoja de votación y no de nulidad del voto.

La modificación al párrafo segundo es exclusivamente de redacción, manteniéndose el concepto que inspira el artículo en su redacción anterior.

CAPITULO III DE LOS CIRCUITOS ELECTORALES

***ARTICULO 22.-** Las personas inscriptas en las zonas urbanas y suburbanas votarán en circuitos formados de acuerdo con la ordenación correlativa de sus respectivas series.

Las personas inscriptas en las zonas rurales votarán en los circuitos que integren, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Registro Cívico Nacional, a cuyo efecto las Juntas Electorales, en cuanto sea posible, ubicaran las comisiones receptoras de votos procurando su equidistancia con respecto a los domicilios de los ciudadanos correspondientes al circuito.

NOTA: La modificación realizada al párrafo segundo procuró que las comisiones receptoras de votos en los circuitos rurales se instalen de manera que asegure la equidistancia con respecto a los domicilios de las personas comprendidos en el circuito, a fin de evitar a éstos grandes desplazamientos y de facilitar la votación.

***ARTICULO 23º.-** Sesenta días antes de la fecha en que deba realizarse el acto eleccionario, cada Junta Electoral propondrá a la Corte Electoral el plan circuital del departamento. A tal efecto clasificará los circuitos electorales en la siguiente forma:

1) Las inscripciones comprendidas en los distritos urbanos y suburbanos, agrupadas por el orden correlativo de su numeración en el distrito, en circuitos que no sobrepasen el número de cuatrocientos inscriptos.

2) Las inscripciones correspondientes a los distritos rurales, agrupadas por circuitos, en orden ascendente de numeración, no pudiendo éstos comprender más de trescientos inscriptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

NOTA: Se dio una redacción que permitió comprender tanto la elección nacional a celebrarse en octubre como la de autoridades departamentales y locales que ha de tener lugar en mayo del año siguiente.

ARTICULO 24.- Cada Una de las series dispuestas como se indica en el artículo anterior, constituye un circuito electoral.

ARTICULO 25.- Cada Circuito electoral se distinguirá por un número de orden y por la serie correspondiente al distrito inscripcional a que pertenezca.

***ARTICULO 26.-** En cada circuito electoral funcionará una comisión receptora de votos. El local en que haya de funcionar la Comisión, será determinado por la Junta Electoral, teniendo en cuenta, en lo que sea posible, su equidistancia con respecto a los domicilios de las personas correspondientes al circuito. La ubicación de dicho local será la misma en todas las elecciones, salvo que por fuerza mayor o conveniencia indiscutible, reconocida por tres quintos de votos de los integrantes de las Juntas, se haga necesario cambiar dentro del circuito.

NOTA: La modificación procuró contemplar el hecho de que actualmente las Juntas Electorales se integran con cinco miembros y no con nueve como ocurría cuando se sancionó la norma original.

***ARTICULO 27.-** Aprobado el plan circuital la Corte Electoral dispondrá su publicación en carteles que se imprimirán en número suficiente para que puedan

distribuirse con profusión en las respectivas circunscripciones electorales o en otros medios de difusión. La publicación contendrá la serie y número del circuito, número inicial y número final de las inscripciones habilitadas para votar en él; lugar donde funcionará la comisión receptora, día de la elección y horas hábiles para el sufragio.

NOTA: La redacción adoptada procuró que el procedimiento, que desde hace muchos años se ha venido siguiendo en aplicación de este artículo, quede reflejado en el texto de la ley, ya que lo que se publica en carteles y en otros medios de difusión es el plan circuital y no la nómina de inscriptos habilitados para votar en cada circuito.

ARTICULO 28.- La Corte Electoral tomará medidas necesarias para que las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, sean entregados a las Juntas Electorales treinta días, por lo menos, antes del día fijado para la elección.

***ARTICULO 29.-** La distribución de los electores por circuito se fijará en lugares públicos y se publicará en la prensa de las localidades, veinte días antes de la elección. En el local en que deba funcionar cada Comisión Receptora se colocará necesariamente un cartel que indique serie y número de circuito, número inicial y número final de las inscripciones habilitadas para votar en él.

NOTA: La modificación procuró adecuar el texto del artículo a la forma práctica en que se viene aplicando desde mucho tiempo atrás.

***ARTICULO 30.-** El padrón de habilitados para votar será entregado a los partidos políticos y expuesto en lugar visible del local en que funcionan las Oficinas Electorales Departamentales, por lo menos, cuarenta y cinco días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección.

Los partidos políticos podrán reclamar ante la Corte Electoral de las deficiencias que a su juicio existan en dicho padrón hasta quince días antes de la fecha fijada para la elección. Dentro del mismo término, los ciudadanos omitidos podrán formular reclamación por escrito, personalmente o por carta certificada. La Corte Electoral dispondrá las rectificaciones que procedan y las comunicará a la Junta Electoral que corresponda.

NOTA: La nueva redacción reconoció de manera expresa lo que, de todos modos, se considera que estaba implícito en el sistema: el derecho de los partidos políticos a formular reclamaciones por las deficiencias que pueda presentar el padrón de habilitados para votar.

Se estableció un plazo para formular estas reclamaciones, única forma de poder estudiarlas, resolverlas y decidir las rectificaciones que pudieran corresponder.

***ARTICULO 31.-** La Corte Electoral formará los registros electorales correspondientes a cada circuito. A tal efecto, la Oficina Nacional Electoral ordenará, en la forma que considere más adecuada, las hojas electorales de los inscriptos comprendidos en cada circuito, las encuadernará de manera tal que no puedan ser separadas y dejará en la carátula la constancia auténtica de su contenido. La Corte Electoral remitirá dichos cuadernos, sin demora alguna, a las Juntas Electorales.

NOTA: La única modificación introducida procuró eliminar el plazo previsto al final del artículo para la remisión de los registros electorales circuitales a las Juntas Electorales. La posibilidad de tener que realizar la elección prevista en el artículo 151 de la Constitución veintiocho días después de la elección nacional, demuestra la imposibilidad de mantener ese plazo. Por otra parte, es suficiente que las Juntas Electorales tengan en su poder los cuadernos de hojas electorales con la antelación que les permita incluirlos en las urnas y remitirlos a las comisiones receptoras de votos.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES RECEPTORAS

ARTICULO 32.- Las Comisiones Receptoras de Votos se compondrán de tres miembros. Las funciones de Actuario serán desempeñadas por el Secretario de la Comisión.

***ARTICULO 33.-**Las designaciones para integrar dichas comisiones recaerán en funcionarios públicos y Escribanos Públicos. Sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que no tengan esa calidad.- En todos los casos se tomará en cuenta solamente a quienes tengan su inscripción cívica vigente en el departamento en que deban actuar.

Las designaciones efectuadas para la elección nacional mantendrán su vigencia si fuera necesario llevar a cabo la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución.

NOTA: Se incorporó a los Escribanos Públicos como integrantes de las comisiones receptoras de votos. Se consideró que su condición de depositarios de la fe pública y su capacitación profesional han de permitir mejorar la actuación de las mesas receptoras, verdadero puntal del proceso electoral.

En previsión de que fuera necesario llevar a cabo una segunda convocatoria para elegir Presidente de la República y dado que, en tal caso, el exiguo tiempo que media entre una y otra elección no permite proceder a nuevas designaciones, se declaró que las efectuadas para la primera alcanzarán también a la segunda.

ARTICULO 34.- Para ser miembro de las Comisiones Receptoras se requiere saber leer y escribir. No podrán ser designados quienes se hallaren en las condiciones que prescribe el artículo 27 de la Ley de Registro Cívico Nacional.

***ARTICULO 35.-** La condición de miembro de las comisiones receptoras de votos es irrenunciable. Sólo se admitirán como causales fundadas para no integrar dichas comisiones las previstas en los literales A, B y C del artículo 6º de la Ley Nº 16017, de 20 de enero de 1989, que deberán acreditarse en la forma establecida en el artículo 7º de dicha ley modificada por el artículo 6º de la Ley Nº 16083, de 18 de octubre de 1989. La Junta Electoral respectiva apreciará las renunciaciones presentadas y su resolución será irrevocable.

NOTA: Se complementó el artículo y se precisaron las causales que pueden invocarse para renunciar a integrar comisiones receptoras de votos, remitiéndose a tal efecto a las causales y medios de prueba previstos en la Ley Nº 16017 y modificativas que regulan la obligatoriedad del voto.

ARTICULO 36.- Veinte días antes de la elección, por lo menos, las Juntas Electorales procederán a designar tres titulares y tres suplentes ordinales para cada Comisión Receptora de Votos.

***ARTICULO 37.-** A efectos de hacer posible el cumplimiento del cometido previsto por el artículo precedente, los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales, por lo menos noventa días antes del acto comicial, la nómina de los funcionarios de su dependencia en las condiciones que determinará la Corte Electoral.

Bajo la responsabilidad de los respectivos jefes, deberá figurar en las referidas nóminas la totalidad de los funcionarios que pertenezcan a su repartición correspondiendo incluir en forma preferente al personal superior, y el que forma parte de los escalafones técnico profesionales. Sólo se excluirán los funcionarios que, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 34º, no están en condiciones de integrar las comisiones receptoras de votos.

NOTA: Se estableció a texto expreso la obligación de los jefes de las reparticiones públicas de incluir en las nóminas de funcionarios a tomar en cuenta

para integrar comisiones receptoras de votos, al personal superior y al que forma parte de los escalafones profesionales. Se procuró con ello mejorar el nivel de actuación de las mesas receptoras.

ARTICULO 38.- Los integrantes de las Comisiones Receptoras de Votos, sean o no funcionarios públicos, deberán actuar con imparcialidad y tener presente que su designación se ha efectuado con total prescindencia de su filiación política. Durante el funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos el contralor político de sus actos quedará a cargo de los delegados partidarios.

***ARTICULO 39.-** Los funcionarios públicos que sean designados para integrar comisiones receptoras de votos, en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia.

En el mismo caso, los Escribanos Públicos que no tengan la calidad de funcionarios públicos, percibirán por su actuación una retribución equivalente a doce unidades reajustables.

Esta retribución se hará efectiva mediante el descuento de ese importe en el pago de tributos recaudados por la Dirección General Impositiva que se devenguen con motivo del ejercicio de su profesión.

Los funcionarios públicos designados como suplentes, que se presenten a la hora establecida en el artículo 55º y cumplan con la obligación prevista en el inciso 2º del artículo 58º, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares.

Los funcionarios públicos que no concurren a integrar las comisiones receptoras de votos para las que fueron designados o lo hagan pasada la hora prevista en el artículo 55º sin justificar debidamente su omisión, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo, que será retenido de sus haberes.

Los descuentos se efectuarán a requerimiento de la Corte Electoral, la que instrumentará las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones.

Los Escribanos Públicos que incurran en idéntica omisión serán sancionados con una multa equivalente a sesenta unidades reajustables. El pago de la multa se hará efectivo en la Junta Electoral del departamento que corresponda a su inscripción cívica siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 8º,9º,10º y 11º de la Ley Nº 16017, de 20 de enero de 1989.

Las inasistencias a los cursos de capacitación harán perder el derecho al uso de la licencia o a la retribución previstos en los incisos primero y segundo de este artículo.

NOTA: Como no es posible compensar a los Escribanos Públicos por su actuación en las mesas receptoras con días de licencia, tal como se hace con los funcionarios públicos, se prevé para ellos una retribución equivalente a doce unidades reajustables, que podrán descontar de los tributos que deban satisfacer con motivo del ejercicio de su profesión. En consonancia, se establece para el caso de omisión, una multa de sesenta unidades reajustables, proporcional a la que se aplica a los funcionarios públicos omisos. Para el cobro de esa multa se declaran aplicables las normas que regulan la forma de hacer exigible la sanción a quienes, sin causa justificada, omiten cumplir con el deber de sufragar.

ARTICULO 40.- La Junta Electoral publicará las designaciones, comunicará a cada uno de los designados su nombramiento y los convocará para constituirse el día de la elección y a la hora fijada en el artículo 53, en el local en que ha de funcionar la Comisión Receptora.

ARTICULO 41.- En la comunicación a que se refiere el artículo anterior se hará constar el orden en que fueron designados por la Junta Electoral los miembros de la Comisión Receptora, titulares y suplentes.

***ARTICULO 42.-** Son atribuciones de las Comisiones Receptoras:

A) Recibir los sufragios de los inscriptos con arreglo a lo establecido en el Capítulo VIII.

B) Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran a fin de no suspender su misión.

C) Efectuar los escrutinios primarios a que se refiere el Capítulo XI.-

D) Conservar el orden impidiendo que se altere la normalidad del ejercicio del sufragio, para lo cual dispondrá de la fuerza pública necesaria.-

NOTA: La modificación incorporada responde a la razón expresada en la NOTA al artículo 1º.

ARTICULO 43.- Las Comisiones Receptoras deberán actuar con la totalidad de sus miembros, pero podrán adoptar resolución por mayoría de votos.

Cuando se produjeran discordias, el miembro disidente podrá fundarlas en el acta de clausura.

ARTICULO 44.- La Junta Electoral remitirá a cada Comisión Receptora, por intermedio de los funcionarios a quienes autorice para tal fin la Corte Electoral, los elementos siguientes:

1. La nómina de los electores del circuito que corresponde a la Comisión Receptora dispuesta en la forma que establece el artículo 23. En esta nómina figurarán, al lado de cada nombre, el número y la serie de la inscripción.

2. Los cuadernos de las hojas electorales correspondientes a los electores del circuito en que funcione la Comisión Receptora, preparados por la Oficina Nacional Electoral, con arreglo a lo que establece el artículo 31.

3. Cuaderneta que contenga los formularios impresos para la lista ordinal de votantes y las actas que debe levantar la Comisión.

4. Una o varias urnas para la votación, las cuales tendrán cada una dos cerraduras diferentes.

5. Una caja de cuatrocientos cincuenta sobres de votación para cada circuito urbano y suburbano, y de trescientos cincuenta para los circuitos rurales. Estos sobres serán de papel no transparente y llevarán una tirilla perforada en su unión con el sobre. En éste, que ostendrá el escudo nacional, se hallarán impresas las palabras: "Firma del Presidente..", "Firma del Secretario.." y en la tirilla las que siguen: "Serie... Circuito Nº... Sobre Nº.. (aquí el número correlativo de 1 a ...) Votante Nº..."

6. Los sellos que sean necesarios.

7. Útiles para tomar impresiones dactiloscópicas.

8. Útiles de escritorio necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.

9. Hojas para identificación u observación.

10. Folleto conteniendo las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al funcionamiento de la Comisión.

11. Formularios para extender constancia de votos.

Además, las Juntas Electorales remitirán a las Comisiones Receptoras todos los útiles que consideren indispensables al buen funcionamiento de dichas Comisiones.

SECCION III **DE LAS VOTACIONES**

CAPITULO V **DEL LUGAR DE LAS VOTACIONES**

***ARTICULO 45.-** Las comisiones receptoras de votos deberán funcionar en los locales designados previamente por la Junta Electoral.

Las Juntas Electorales procurarán seleccionar locales que por su emplazamiento permitan el fácil acceso de los electores eligiendo con preferencia los locales públicos, salvo los destinados a las Fuerzas Armadas o la Policía.- Cuando no se

dispusiera de locales públicos suficientes para la instalación de las comisiones receptoras o los disponibles no reuniesen las condiciones adecuadas, las Juntas Electorales podrán utilizar sin compensación locativa las propiedades privadas que consideren necesarias.

NOTA: La modificación introducida obligó a dar preferencia en la selección de locales en que se instalarán comisiones receptoras de votos, a aquéllos que permitan el fácil acceso de los electores. Se procuró con ello contemplar, en lo posible, la emisión del voto por parte de los discapacitados y de personas de avanzada edad.

ARTICULO 46.- Tres días, por lo menos, antes del fijado para el sufragio, las Juntas Electorales comunicarán a los jefes de las oficinas públicas o a los propietarios, arrendatarios o administradores de las propiedades privadas, en su caso, la resolución de utilizar sus respectivos locales para el funcionamiento de las Comisiones Receptoras.

***ARTICULO 47.-** Los locales de votación deberán estar en comunicación inmediata con otro local o compartimiento cerrado -el cuarto secreto- dentro del cual puedan los electores, sin ser vistos, colocar la hoja de votación en el sobre correspondiente. Este último local o compartimiento no podrá tener más que una puerta utilizable para comunicarse con el local de votación. Todas las demás aberturas que tuviere deberán clausurarse, lacrándose y sellándose por el Presidente y Secretario. No podrán alterarse ni quitarse los sellos hasta la terminación del acto eleccionario. La Junta Electoral tomará las disposiciones necesarias para que este local tenga la iluminación suficiente.

NOTA: La modificación realizada contempla la posibilidad -ya recogida en la práctica- de utilizar cabinas para asegurar el secreto del voto, cuando no sea posible disponer de locales destinados a tal efecto.

***ARTICULO 48.-** En el referido local o compartimiento deberá haber una mesa u otro mueble apropiado sobre el cual se colocarán ejemplares, en número suficiente, de todas las hojas de votación que hubiesen sido registradas.

NOTA: El agregado responde, al igual que en el artículo anterior, a la posibilidad de que sean utilizadas cabinas para preservar el secreto del voto.

ARTICULO 49.- En el frente del local en que funcione cada Comisión Receptora se fijará un cartel en que estarán transcritos los artículos 191 y 192 de esta ley.

CAPITULO VI DE LA POLICÍA DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 50.- Exceptuados los miembros de las Comisiones Receptoras de Votos y los delegados partidarios, no podrán permanecer más personas en el local que los electores, durante el tiempo indispensable para el ejercicio personal del sufragio. A requerimiento de la Comisión podrá penetrar en el local la autoridad que sea menester para el mantenimiento del orden, debiendo retirarse en cuanto haya cumplido con lo ordenado por la Comisión.

ARTICULO 51.- El Presidente de la Comisión Receptora es el encargado de la policía del acto eleccionario.

Las autoridades deberán estar a sus órdenes para todo lo que se refiera al mantenimiento del orden de la votación y a la seguridad de la libertad del sufragio. Ninguna fuerza armada podrá sin mandato de la Comisión Receptora, penetrar en el lugar de la votación, ni colocarse en sus alrededores a una distancia menor de cien metros.

ARTICULO 52.- La Comisión Receptora hará retirar del local a toda persona que no guarde el orden y compostura debidos.

CAPITULO VII DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTICULO 53.- Las Comisiones receptoras de Votos comenzarán a funcionar a la hora siete. La recepción de votos comenzará a la hora ocho y durará hasta la hora diecinueve y treinta.

ARTICULO 54.- En ningún caso deberá interrumpirse el acto eleccionario. Si lo fuera por accidente inevitable o imprevisto, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y las causas que lo motivaron.-

ARTICULO 55.- El día de la elección, a la hora siete, deberán concurrir al local correspondiente todos los miembros designados, titulares y suplentes, a fin de proceder a la instalación de la Comisión Receptora de Votos y dar cumplimiento a las tareas previas a la recepción del sufragio.

***ARTICULO 56.-** Los miembros titulares que al llegar la hora siete no se hubieran hecho presentes, serán sustituidos inmediatamente por los suplentes ordinales, en el orden que corresponda.- De todo ello, así como del nombre y apellido y serie y número de la credencial cívica del custodia se dejará constancia en el acta de instalación.

NOTA: Las modificaciones se introducen en la cláusula final del artículo y consisten en dejar constancia en el acta de instalación del nombre y apellido y serie y número de la credencial cívica del ciudadano que oficia como custodia de la comisión receptora de votos. Esa constancia obedece a que se permitirá al custodia, cuya inscripción pertenezca al departamento pero no al circuito en el cual se desempeña, votar observado simple (por no pertenecer al circuito). A tales efectos el custodia deberá acreditar su identidad ante los integrantes de la comisión receptora de votos con la exhibición de su credencial cívica.

ARTICULO 57.- Llegada la hora establecida en el artículo anterior se procederá en la forma siguiente:

A) Si estuvieran presentes los tres miembros designados como titulares, deberán constituirse sin demora.

B) Si faltare alguno de los tres miembros titulares, la Comisión se integrará con los suplentes que hubieren concurrido, respetando el orden en que fueron designados.

C) Si no estuviera presente ninguno de los miembros titulares, la Comisión se integrará con los suplentes.

***ARTÍCULO 58.-** Si los titulares y suplentes de una comisión receptora de votos no llegaran a tres, recurrirán para integrarla a los suplentes -en el orden en que fueron designados- de las demás comisiones receptoras de votos que funcionen en el mismo local, que no se hayan constituido como titulares en dichas comisiones y lo comunicarán a la Junta Electoral.

A estos efectos los suplentes deberán permanecer en el local de votación hasta que queden integradas la totalidad de las comisiones receptoras de votos que han de funcionar en él.

Si la comisión receptora no pudiera integrarse en la forma prevista, los titulares y suplentes presentes que no lleguen a tres, invitarán a cualquier ciudadano o ciudadanos para que ocupen provisoriamente los puestos de los ausentes e inmediatamente comunicarán lo ocurrido a la Junta Electoral.

NOTA: La modificación que se introdujo procuró ampliar las posibilidades de integración de las mesas con personas que hayan recibido las instrucciones previas y que por tanto se encuentran en mejores condiciones de preparación para integrarlas que los otros ciudadanos. El procedimiento consiste en llenar las vacantes que existieron en la integración de la comisión, en primer término con los suplentes de las otras mesas que funcionen en el mismo local y cuya actuación no fuere necesaria en la mesa para la cual habían sido originalmente designados. Si, no obstante, la mesa no se pudiere integrar con esos suplentes, se recurrirá al procedimiento tradicional de integrarlas provisoriamente con ciudadanos que se encuentren en el lugar.

***ARTICULO 59.-** Recibidas por la Junta Electoral las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, designará de inmediato el miembro o los miembros que sean necesarios para integrar la comisión.

Esta designación o ratificación será comunicada de inmediato al Presidente de la comisión que corresponda.

En las zonas rurales las comunicaciones se harán en la forma más rápida posible y por intermedio de la dependencia policial más próxima al lugar en que funcione la comisión.

En este último caso, el funcionario policial dejará constancia de la comunicación en los libros de la oficina y la transmitirá por escrito al Presidente de la comisión.

NOTA: Se adecuó la redacción de este artículo a las modificaciones introducidas en el artículo 58º, procurándose, según el caso, la designación definitiva por la Junta Electoral o la ratificación por ésta de lo actuado por los integrantes de la mesa.

***ARTICULO 60.-** Cada miembro de la comisión receptora y el custodia si su inscripción no correspondiese al circuito electoral en que actúe la comisión, deberán exhibir su credencial cívica a fin de justificar su identidad.

NOTA: La exigencia de exhibir la credencial a los integrantes de la comisión receptora se extiende, además, al custodia a fin de que justifique su identidad.

ARTICULO 61.- La Presidencia de la Comisión Receptora de Votos será ejercida por el primer titular designado por la Junta Electoral. En caso de ausencia de éste, por el segundo titular y, en caso de insistencia de ambos, por el tercer titular.

Si ninguno de los titulares se hiciera presente, ejercerá la Presidencia uno de los suplentes ordinales, de acuerdo con el orden en que fueron designados.

ARTICULO 62.- La Secretaría de la Comisión Receptora de Votos será desempeñada por el segundo titular designado por la Junta Electoral. A falta de éste, por el tercer titular y, en ausencia de ambos, ocupará el cargo uno de los suplentes ordinales, conforme al orden de su designación.

***ARTICULO 63.** Antes de iniciar sus funciones la comisión receptora de votos deberá necesariamente extender un acta de su instalación, en la que hará constar lo siguiente:

1º.- La hora precisa de la instalación.

2º.- Los nombres de los miembros presentes especificándose en qué repartición pública desempeñan sus funciones o su calidad de Escribano Público y la serie y número de sus credenciales cívicas.

3º.- El nombre del custodia con indicación precisa de la serie y número de su credencial cívica y la repartición a que pertenece.

4º.- Los nombres de los delegados partidarios presentes con expresión de la agrupación política que representan.

5º.- Los nombres del Presidente y Secretario.

6º.- Las observaciones que el acto de la instalación merezca por parte de los miembros o de los delegados que quieran hacerlas.

7º.- Todas las demás circunstancias que se refieran a la instalación.

El acta deberá ser firmada por todos los miembros presentes pudiendo hacerlo también los delegados que hubiesen concurrido al acto.

NOTA: En el acta de instalación se debe dejar constancia del nombre del custodia con la indicación de la serie y número de su credencial cívica y la repartición a la que pertenece. Esta modificación es acorde con la realizada en el artículo 60, en cuanto el custodia debe exhibir su credencial cívica para justificar su identidad.

ARTICULO 64.- (Derogado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989).

ARTICULO 65.- Si en el transcurso de la votación un integrante de la Comisión se viera imposibilitado de continuar actuando por razones de fuerza mayor, se invitará a un ciudadano para que lo sustituya provisoriamente y se dará cuenta de inmediato a la Junta Electoral para la designación definitiva.

De esta sustitución se dejará constancia en el acta de clausura.

ARTICULO 66.- Constituída la Comisión Receptora de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, procederá a hacerse cargo de todos los elementos que para el desempeño de su cometido le hubiere remitido la Junta Electoral.

ARTICULO 67.- La Comisión Receptora verificará el estado de todos los útiles y documentos que se sean entregados, el número de hojas electorales que contenga el registro remitido por la Junta Electoral y el número de sobres de votación recibidos; comprobará si la urna está vacía, si el cierre es completo y si las llaves son diferentes.

De las verificaciones y comprobaciones realizadas dejará constancia en acta que firmarán los miembros de la Comisión y los delegados partidarios que lo desearan. De dicha acta se entregará copia firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión al funcionario que hubiera entregado los útiles y documentos.

ARTICULO 68.- Inmediatamente de revisada la urna de votación se cerrará, entregando el Presidente una de las llaves al Secretario y quedándose él con otra.

ARTICULO 69.- Cumplido lo establecido en los artículos anteriores, la Comisión procederá a revisar el local de votación, a fin de comprobar si reúne las condiciones exigidas por el artículo 47 y dará cumplimiento a lo que éste dispone.

***ARTICULO 70.-** Los delegados partidarios entregarán al Presidente de la comisión las hojas de votación de los partidos que representen, en número suficiente, a juicio de los mismos delegados.

NOTA: Se substituyó la terminología "listas" por la de "hojas de votación", que es la correcta.

ARTICULO 71.- Se labrará un acta en que se hará constar la entrega de las hojas de votación con especificación de los lemas, sublemas, distintivos de cada una y el nombre, número y serie de la inscripción del delegado que la presente. Dicha acta será firmada por los miembros de la Comisión y el delegado.

Acompañará el acta un ejemplar de cada hoja de votación firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión y el delegado que la presente.

***ARTICULO 72.-** Las hojas de votación serán depositadas por los delegados, en presencia del Presidente de la comisión, en el cuarto secreto, en un mueble apropiado, de modo que puedan ser fácilmente distinguidas por los electores.

NOTA: La nueva redacción, al establecer que las hojas de votación deben ser colocadas directamente por los delegados en el cuarto secreto, procuró adecuar el

texto a la forma en que efectivamente se procede, en los hechos, desde largo tiempo atrás.

ARTICULO 73.- Acto continuo, los sobres de votación serán firmados por el Presidente y por el Secretario y se llenarán los claros correspondientes a la serie y al circuito. Cumplidos estos requisitos, se colocarán los sobres recibidos en la caja correspondiente, con la tirilla hacia abajo.

***ARTICULO 74.-** En cualquier momento, en el transcurso de la votación, los delegados de los partidos podrán entregar a la comisión receptora de votos hojas de votación que hayan sido registradas ante las autoridades electorales respectivas. Los delegados colocará de inmediato estas hojas en el cuarto secreto, en presencia del Presidente de la comisión receptora de votos.

NOTA: Se sustituyó la expresión ante la Junta Electoral respectiva, por ante las autoridades electorales respectivas, a fin de contemplar el caso de la segunda vuelta presidencial. El último párrafo se modificó para adecuarlo al artículo 72º.

CAPITULO VIII DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTICULO 75.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores se dará comienzo a la votación.

ARTICULO 76.- Los electores entrarán, uno por uno, en el local de votación, de acuerdo con el orden que determine la Corte Electoral y a medida que lo ordene el Presidente de la Comisión Receptora.

***ARTICULO 77.-** El sufragio se emitirá solamente ante las comisiones receptoras de votos del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica. Ante las comisiones que actúen en los circuitos urbanos y suburbanos sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas comisiones. Exceptúanse de esta disposición los miembros actuantes de la comisión receptora de votos y el custodia quienes podrán sufragar ante la comisión en que actúen -exhibiendo su credencial cívica- debiendo en tal caso admitirse sus votos con observación por no pertenecer al circuito.

NOTA: La primera modificación importante de este artículo consistió en sustituir la expresión comisiones que actúen en las ciudades, por comisiones que actúen en los circuitos urbanos y suburbanos, con lo cual se aplica el mismo régimen a unos y a otros y se elimina por tanto la duda de cual es el criterio que se aplica a los circuitos que actúan en la periferia de las ciudades.

La segunda innovación importante fue que se eliminó la observación por identidad de los miembros de la comisión receptora de votos y del custodia que no pertenecen al circuito. Desde que deben justificar su identidad con la exhibición de su credencial cívica, la misma no está en duda.- Aquí la causal de la observación es por no pertenecer al circuito.

La tercera innovación importante consistió en eliminar la posibilidad de que el delegado partidario, en razón de su libre movilidad, vote fuera de su circuito.

Con las modificaciones incluidas en este artículo se disminuyó sensiblemente la cantidad de votos observados por identidad, cuyo estudio lleva un mayor tiempo que el voto observado por no pertenecer al circuito, ya que en este caso especial sólo es necesario verificar que el sufragante no haya también votado en el circuito al que pertenece su inscripción cívica.

***ARTICULO 78.-** Ante las comisiones receptoras de votos que actúen en los circuitos rurales podrán sufragar sus integrantes y el custodia aunque no pertenezcan al circuito, siempre que tengan vigente su inscripción en el departamento. En tal caso sus sufragios serán admitidos con observación por no

pertenecer al circuito. Podrán sufragar también los electores del departamento no comprendidos en el circuito en que éstas funcionan, siempre que su inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural y se cumplan además las condiciones siguientes:

1º.- Los electores deberán presentar necesariamente su credencial cívica.

2º.- Mientras estuvieren presentes electores pertenecientes al circuito que aún no hubiesen sufragado, no podrá admitirse el voto de los electores que no pertenezcan al circuito.

3º.- Los votos emitidos por electores no pertenecientes al circuito deberán ser admitidos con observación por esta circunstancia.

NOTA: En primer lugar, se sustituyó la expresión confusa ante las demás comisiones receptoras de votos y se precisó que el ámbito de aplicación del artículo es el de las comisiones receptoras de votos que actúan en los circuitos rurales.

En segundo lugar se restringió el elenco de sufragantes comprendidos en el artículo, a los electores del departamento no pertenecientes al circuito, siempre que su inscripción cívica -aquí está la innovación- corresponda a una circunscripción rural. Esta modificación concuerda con la nueva redacción de los artículos 22º y 77º.

En tercer lugar y en la medida que se debe justificar la identidad con la exhibición de su credencial cívica, se eliminó la observación por identidad y se sustituyó por la observación por no pertenecer al circuito, que supone, en el estudio a posteriori del voto, solamente comprobar si el elector tenía su inscripción cívica vigente y si no votó además en el circuito en el que le correspondía hacerlo.

***ARTICULO 79.-** Todo elector puede ser observado por las causales siguientes:

1º.- Por identidad, cuando a juicio de cualquiera de los miembros de la comisión receptora de votos o de los delegados partidarios no correspondieran a la persona que se presenta a votar los datos que ella se atribuye o los que resultaren de la credencial que exhiba.

2º.- Por suspensión o pérdida de la ciudadanía o por suspensión de los derechos políticos.

3º.- Por inscripción múltiple.

Bastará con que un miembro de la comisión receptora de votos apoye o mantenga la observación formulada para que la misma quede obligada a admitir el voto como observado.

NOTA: La modificación se incluyó en el último párrafo del artículo y consistió en requerir, en caso que la observación la formulase un delegado partidario, con el apoyo de un miembro de la Comisión.

La modificación se inscribe en la misma línea de disminuir la posible existencia de votos observados. Si bien es cierto que en los últimos tiempos, la observación de votos por parte de los delegados partidarios ha sido prácticamente inexistente, se procura que ese instrumento de control sea ejercido en forma razonable, evitándose los abusos que pueden, no sólo entorpecer el desarrollo de la elección, sino además, prolongar innecesariamente los escrutinios departamentales.

ARTICULO 80.- (Derogado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989).

***ARTICULO 81.-** Se admitirá el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito en que actúe la comisión, aunque su nombre no figure en la nómina de electores, siempre que en el registro electoral del circuito figure su hoja electoral. Se admitirá, asimismo, el voto, de toda persona que manifieste pertenecer al circuito, aunque su hoja electoral no figure en el registro electoral del circuito, siempre que su nombre figure en la nómina de electores.

En ambos casos el votante será observado. En el segundo si el votante no exhibe su credencial cívica será observado por identidad.

En las elecciones a que refiere el inciso primero del numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República no se admitirá el voto cuando la persona exhiba la credencial cívica pero no figure su nombre en el padrón, ni su hoja electoral en el registro electoral del circuito.

La Corte Electoral publicará el padrón electoral a más tardar, cuarenta y cinco días antes de la elección referida en el inciso anterior.

NOTA: La modificación del artículo eliminó la observación por identidad en el caso en que el elector figure en el padrón pero no aparezca en el cuaderno de hojas electorales, siempre que el votante exhiba su credencial cívica. En este caso, al igual que el votante inscripto en una circunscripción rural que vota en un circuito rural al que no pertenece, al exigírsele la exhibición de su credencial cívica se tiene por justificada su identidad y se le observa únicamente por no pertenecer al circuito.

En el caso que el votante no figure ni en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales, se le impide el voto sólo en la elección prevista para el último domingo del mes de octubre cada cinco años. El legislador procuró evitar, de este modo, el incremento de votos observados cuyo estudio pudiera demorar la finalización de los escrutinios departamentales y poner en riesgo la realización de la eventual segunda vuelta en los plazos establecidos. Al quedar limitada la no admisión del voto en las circunstancias referidas, con carácter exclusivo a esa elección, las situaciones de tal índole que se planteen en las demás elecciones, el procedimiento será diferente y el sufragio será admitido pero observado por identidad, conforme a lo dispuesto en el art. 7º de la Ley N° 16.083 de 18 de octubre de 1989.

El último inciso, incorporado como el anterior en el Senado, obliga a la Corte Electoral a publicar el padrón en el plazo allí indicado.

ARTICULO 82.- Cada elector declarará ante la Comisión Receptora su nombre y si lo recuerda, la serie y número de su inscripción. Si tuviera consigo la credencial, le bastará con exhibirla. La Comisión comprobará, por medio de la nómina a que se refiere el artículo 23, si el elector corresponde al circuito, y, por medio de la lista ordinal, si ya ha sufragado ante la Comisión. Si el elector correspondiera al circuito o, no correspondiendo a él, se hubieran cumplido las condiciones impuestas por el artículo 78, se admitirá su voto, sin perjuicio de las observaciones que pudieran hacerse. Si se comprobara que el elector ya había votado ante la Comisión se rechazará su voto y se ordenará su arresto preventivo.

***ARTICULO 83.-** Inmediatamente el votante tomará un sobre de votación abierto de la caja que los contenga y mostrará a los miembros de la Comisión el número que lleve impreso.

Se anotará entonces en la lista ordinal el número de orden del votante, el número de la tirilla, la serie y número de la inscripción del votante, así como su nombre y apellido. Luego se invitará al votante a pasar al cuarto secreto para encerrar en el sobre la hoja de votación.

NOTA: Se efectuaron ligeras modificaciones de redacción, por las cuales se hace referencia al número de la tirilla y no del sobre y se suprimió la expresión de sus candidatos en lo que respecta a la hoja de votación, para contemplar los casos de plebiscitos o referéndum.

***ARTICULO 84.-** El elector, al entrar en el cuarto secreto, cerrará tras sí la puerta y procederá de inmediato a colocar en el sobre la hoja de votación y a cerrarlo.

NOTA: Se introdujeron ligeras variantes de redacción en lo que hace a las hojas de votación y a un tiempo verbal.

ARTICULO 85.- El elector no podrá permanecer más de dos minutos en el cuarto secreto. Transcurrido ese tiempo, el Presidente de la Comisión abrirá la puerta del cuarto secreto y, sin entrar en él, ordenará salir al votante.

ARTICULO 86.- Al salir del cuarto secreto el elector pasará al local de votación, desprenderá la tirilla del sobre y la entregará al Presidente de la Comisión.

ARTICULO 87.- Serán anulados todos los actos realizados por un votante si desprendiera la tirilla en el cuarto secreto o antes de entra a él, debiendo recomenzarse en tal caso todo el procedimiento.

ARTICULO 88.- Recibida que sea la tirilla por la Comisión, se archivará después de anotar en ella el número de la lista ordinal que corresponda al del votante.

ARTICULO 89.- Si el voto no hubiera sido observado el votante sin más trámite colocará dentro de la urna el sobre de votación.

ARTICULO 90.- Si el voto hubiera sido observado se indicará la causal en la hoja de observaciones. Si la observación fuera por identidad el votante deberá fijar su impresión digito-pulgar derecha en una hoja de identificación.

ARTICULO 91.- El Presidente de la Comisión entregará al votante observado un sobre de observación. El votante encerrará dentro de este sobre el de votación. Si hubiere sido observado por identidad encerrará, también, la hoja de identificación. Cerrado el sobre de observación, el votante lo colocará dentro de la urna.

ARTICULO 92.- La hoja de identificación a que se refieren los artículos anteriores, además de la impresión digital tendrá el nombre del elector, la serie y el número de su inscripción y las firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión Receptora.

***ARTICULO 93.-** Antes de emitirse el voto se inscribirán en la lista ordinal de votación el nombre del votante, la serie y el número de su inscripción y la causal de observación si ésta se hubiere formulado.

Estos datos, el número del circuito y el número que correspondió al votante en la lista ordinal serán anotados, también, en una planilla especial destinada a registrar los votos observados emitidos en el circuito que se llevará en dos ejemplares y que deberá ser firmada por todos los integrantes de la comisión receptora y por los delegados que lo deseen.

Uno de los ejemplares de esa planilla será entregado conjuntamente con la urna y fuera de ésta, al Presidente y Secretario de la Junta Electoral o miembros que los reemplacen.

NOTA: En este artículo se creó una planilla especial de votos observados que se llevará en dos ejemplares, uno de los cuales será entregado con la urna y fuera de ésta a los representantes de la Junta Electoral. En el escrutinio departamental, con este ejemplar de la planilla se podrá adelantar y acelerar el estudio de los votos observados.

ARTICULO 94.- El Presidente de la Comisión Receptora podrá inspeccionar el cuarto secreto cada media hora o en todo momento a solicitud de cualquier delegado partidario, para comprobar si las hojas de votación están en buen estado y para reemplazarlas si hubieren destruidas, sustraídas o adulteradas. Los delegados partidarios podrán acompañarlos en esa inspección.

ARTICULO 95.- Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para caminar sin ayuda podrán hacerse acompañar al cuarto secreto por personas de su confianza.

***ARTICULO 96.-** A las 19.30 horas terminará la recepción de sufragios. No obstante, si al llegar a esa hora se comprobara por la Comisión que aún hay electores, siempre que pertenezcan al circuito, que no podrían sufragar por falta de

tiempo, se prorrogará el termino de al solo efecto de que voten dichos electores sin que la prórroga pueda exceder de una hora.

Las Comisiones Receptoras de votos a que refiere el artículo 78 se registrarán durante la hora de prórroga por lo establecido en dichas disposición.

NOTA: Se adecuó la redacción del artículo a las disposiciones legales vigentes que, en los circuitos urbanos y suburbanos, sólo permiten votar en la hora de prórroga a electores que pertenezcan al circuito. En los circuitos rurales se deberá dar preferencia a los ciudadanos que pertenecen al circuito.

ARTICULO 97.- Terminada la recepción de sufragios, todos los miembros de la Comisión y los delegados que lo desearan firmarán la lista ordinal de votantes. De inmediato se extenderá el acta de clausura de la votación, que expresará el número de electores que han sufragado, la serie y el número de sus inscripciones y, en cada caso, si han sido o no observados.

Los miembros de la Comisión y delegados partidarios pondrán al pie del acta las observaciones que les hubiera merecido el acto del sufragio hasta la clausura de la votación. El acta de clausura será firmada por todos los miembros de la Comisión y por los delegados que hubieren hecho observaciones en ella, pudiendo firmarla también los delegados que lo desearan.

CAPITULO IX DE LAS COMISIONES RECEPTORAS ESPECIALES

ARTICULO 98.- (Derogado por el Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

ARTICULO 99.- (Derogado por el Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

CAPITULO X DEL SUFRAGIO ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS ESPECIALES

ARTICULO 100.- (Derogado por el Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

ARTICULO 101.- (Derogado por el Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

ARTICULO 102.- (Derogado por el Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

ARTICULO 103.- (Derogado por el Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

SECCION IV DE LOS ESCRUTINIOS

CAPITULO XI DE LOS ESCRUTINIOS PRIMARIOS

***ARTICULO 104.-** Terminada la votación y firmada el acta de clausura a que se refiere el artículo 97º, se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella, comprobándose si su número concuerda con el que indique la lista ordinal.

Luego se separarán los sobres conteniendo votos observados, se verificará también si su número coincide con el que indique la lista ordinal y, sin abrirlos, se harán dos paquetes; uno con los que correspondan a votos observados por no pertenecer al

circuito o no figurar en el padrón; otro con los que correspondan a votos observados por identidad.

En la envoltura de cada paquete se expresará el número de sobres que contiene. La envoltura será firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión, sellada y lacrada.

NOTA: De acuerdo a la modificación introducida al artículo 77º los votos observados se clasifican en dos grupos: los observados por no pertenecer el votante al circuito en que está sufragando y los observados por identidad.

Ambas categorías requieren distintas formalidades para su emisión y dan lugar a distintos procedimientos para su estudio y validación. A esa doble categoría responde la nueva redacción dada a este artículo.

ARTICULO 105.- Inmediatamente el Secretario procederá a abrir uno por uno los sobres restantes, extraerá las hojas de votación que contengan y leerá en alta voz el número o la letra que las distinguiere, pasando el sobre y las hojas al Presidente, quien las exhibirá a los demás miembros de la Comisión y a los delegados presentes.

Luego se hará el cómputo de esas hojas de votación, clasificándolas por los números o letras que las distinguieren y contándose las que contuviere cada clasificación. En esta operación se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos siguientes.

***ARTICULO 106.-** En caso de que dentro de un mismo sobre apareciera más de una hoja de votación, si fueran idénticas y no excedieran de dos se validará una, anulándose la otra, si excedieran de dos se anularán todas; si fueran diversas se procederá de la siguiente manera: si fueran de distinto lema, no valdrá ninguna, anulándose todas; si fueran del mismo lema se computará un voto al lema y no se tendrán en cuenta las hojas de votación para las operaciones ulteriores del escrutinio, sin perjuicio de dejarse constancia expresa en el acta del número que distingue las hojas de votación que componen el voto al lema. En este último caso la Junta Electoral, al practicar el escrutinio departamental, determinará si por contener las hojas sublemas o listas iguales, corresponde adjudicar un voto al sublema o a la lista.

NOTA: La redacción dada parte de la base que el legislador utilizó en el artículo 106, en su redacción anterior, la expresión "lista de candidatos" en su sentido estricto, es decir que estableció una regla de interpretación de la voluntad del votante para el caso que éste depositara en el sobre hojas de votación diversas que pudieran contener listas idénticas. Se estimó que no debe ampararse a quien encierra en el sobre más de dos hojas de votación idénticas, pues de este modo está singularizando su voto y violando el principio del secreto que está en la base del sistema.

***ARTICULO 107.-** Toda hoja de votación que aparezca señalada con cualesquiera signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados, será nula.

Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud demuestren la clara intención del votante de violar el secreto del voto.

Será nula, también, toda hoja de votación que no hubiera sido registrada ante la Junta Electoral respectiva.

NOTA: El párrafo segundo procuró aclarar cual es el motivo que justifica la anulación de una hoja de votación, limitándola exclusivamente a aquellos casos en que manifiesta la clara intención del votante de marcar su voto y con ello perdiendo el carácter de secreto que se debe preservar. Una práctica muy generalizada, pese a que no tenía fundamento legal, tendía a anular en el escrutinio realizado por la comisión receptora de votos, las hojas que presentaban algún tipo de rotura o de dobleces (muchas veces provocado por el propio elector al introducir la hoja de votación en el sobre correspondiente). Ahora se establece expresamente en el

artículo, en que casos se deberá proceder a su anulación, y validarlo en las restantes situaciones.

***ARTICULO 108.-** No podrán anularse las hojas de votación con errores de impresión en el nombre o los nombres de los candidatos.

Tampoco serán anulables las hojas de votación cuando a juicio de la comisión receptora de votos expresen o representen lo mismo que las registradas ante la Junta Electoral, cualesquiera sean las diferencias de detalle que presenten.

NOTA: El párrafo 1º reproduce el anterior artículo 109º con leves modificaciones de redacción. Se agregó un segundo párrafo con la finalidad de extender a las comisiones receptoras de votos el criterio que para las Juntas Electorales se estableció en el artículo 21. Se ha cambiado de ubicación el artículo (antes era el 109), por entenderse adecuado que las normas que establecen criterios a aplicar en el escrutinio primario se agrupen y precedan a las que regulan el procedimiento.

***ARTICULO 109.-**El Presidente y el Secretario de la comisión receptora de votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas, las que se pondrán aparte para remitirlas a la Junta Electoral, sin tomarlas en cuenta en el cómputo a que se refiere el artículo 105º.

NOTA: Reproduce el actual artículo 108º que cambia su ubicación por la razón antedicha.

ARTICULO 110.- (Derogado por el artículo 29 de la Ley Nº 8.312 de 17 de octubre de 1928).

ARTICULO 111.- Terminado el escrutinio, se extenderá acta en que se hará constar el número total de sobres encontrados en la urna, estableciéndose si concuerda o no con el número que arroja la lista ordinal; el número de sobres conteniendo votos observados, correspondientes a electores del circuito de la Comisión; el número de sobres observados correspondientes a electores de otros circuitos; el número de hojas de votación de cada clasificación y el número de hojas de votación anulables con arreglo a los artículos precedentes.

Esta acta será firmada por todos los miembros de la Comisión y por los delegados que lo desearan.

ARTICULO 113.- (Derogado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14.802 de 27 de junio de 1978).

***ARTICULO 114.-** La comisión receptora de votos extenderá copia del acta de escrutinio o certificación de su resultado, firmada por todos sus miembros de la comisión y por los delegados que lo desearan, para su entrega fuera de la urna al Presidente y Secretario de la Junta Electoral o miembros que los reemplacen. Un ejemplar de dicha copia o certificación será entregado al delegado o miembros de la comisión que lo solicitaren.

NOTA: Quedó consagrada como mandato legal la obligación que desde hace tiempo la Corte Electoral venía imponiendo en el instructivo a las comisiones receptoras de votos de entregar fuera de la urna a la Junta Electoral una copia del acta de escrutinio. Esta copia es fundamental para que cada Junta Electoral pueda obtener en breve plazo el resultado del escrutinio primario en el departamento y para que, transmitido ese resultado a la Corte Electoral, ésta pueda hacerlo público.

***ARTICULO 115.-** De inmediato se colocarán en la urna las hojas de votación escrutadas, los sobres que las contenían, los paquetes de votos observados, todas las actas labradas por la comisión, un ejemplar de la planilla especial destinada a registrar los votos observados, las hojas de observaciones, los sobres de votación inutilizados, todos los sobrantes y los demás documentos recibidos por la comisión para su funcionamiento.

La urna será cerrada, lacrada y sellada.- Una de las llaves quedará en poder del Presidente y la otra en poder del Secretario de la Comisión.

NOTA: No existía ninguna razón para continuar incluyendo dentro de la urna, las hojas de votación que no fueron escrutadas, y que los delegados partidarios colocaron en el cuarto secreto durante el horario de votación. Esta inclusión era susceptible de generar confusión al realizarse el escrutinio departamental, si se hiciera necesario proceder al recuento de las hojas de votación para aclarar desinteligencias del acta de escrutinio.

Se incluyó en la nueva redacción la planilla especial que registra los votos observados prevista en el artículo 93º.

***ARTICULO 116.-** Las comisiones que actúen en circuitos que no disten más de veinticinco kilómetros de la capital de los departamentos, estarán obligadas a remitir la urna a la Junta Electoral el mismo día en que se efectúe la votación. Las Comisiones que actúen en los demás circuitos las remitirán dentro de las doce horas siguientes a la clausura de la votación.

NOTA: Se redujo el plazo que establecía la Ley Nº 7812, de veinticuatro a doce horas. Las razones son diversas: el legislador de 1924 tuvo en cuenta la realidad de los medios de transporte y las condiciones para acceder a las capitales departamentales. Hoy, con la red carretera y los modernos medios de transporte, el plazo es por demás extenso. Por otra parte, tras la reforma constitucional era necesario acortar los plazos por las exigencias que se han impuesto a la Corte Electoral y a las Juntas, las que deberán contar con los resultados en el más breve plazo para poder proclamar el resultado del escrutinio preliminar, para el caso de que se deba realizar la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución.

***ARTICULO 117.-** La urna será conducida por el Presidente y Secretario de la comisión receptora de votos, o, en caso de imposibilidad de éstos, por los miembros de la Comisión que ella designe.

NOTA: La modificación tiene en cuenta que desde la vigencia de la Ley Nº 16017, de 20 de enero de 1989, que sustituyó en su artículo 1º el Capítulo IV de la Ley de Elecciones Nº 7812, de 16 de enero de 1925, y sus modificaciones, las comisiones receptoras de votos, están integradas por funcionarios públicos, y el artículo 38 les impone el deber de "actuar con imparcialidad y tener presente que su designación se ha efectuado con total prescindencia de su filiación política".- El artículo reformado tenía en cuenta, justamente que los integrantes de las comisiones receptoras de votos, deberían pertenecer a diferentes partidos, cosa que con la nueva legislación, ha sido eliminada, al incorporarse a los funcionarios públicos.

***ARTICULO 118.-** La urna será entregada, en el local de la Oficina Electoral Departamental, al Presidente y al Secretario de la Junta Electoral o a los dos miembros en quien ésta, por tres quintos de votos, delegue esa función.

De esta entrega se otorgará recibo en el que se indicará el estado de la urna, de sus lacres y sellos.

Las llaves serán entregadas una a cada uno de los miembros de la Junta Electoral que reciban la urna.

NOTA: La modificación que se realizó procuró ajustar el quórum exigido por el artículo a la actual composición de las Juntas Electorales que se integran con cinco miembros y no con nueve como en la época en que se sancionó la reforma original.

ARTICULO 119.- Las urnas quedarán depositadas en la Oficina Electoral Departamental, hasta que sean reclamadas por la Junta para efectuar el escrutinio.

***ARTICULO 120.-** Con las copias o los certificados a que se refiere el artículo 114 las Juntas Electorales realizarán las operaciones para la obtención del resultado de la votación en cada departamento y lo comunicarán a la Corte Electoral.

Esta reglamentará los plazos y procedimientos que deberán seguirse para la remisión de estas comunicaciones.

NOTA: Este nuevo artículo fue agregado a los efectos de contemplar la necesidad de proporcionar el resultado del escrutinio primario en la forma más rápida posible.

ARTICULO 121.- (Derogado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

ARTICULO 122.- (Derogado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

ARTICULO 123.- (Derogado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

ARTICULO 124.- (Derogado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

CAPITULO XII DEL ESCRUTINIO DEPARTAMENTAL

***ARTICULO 125.-** Dentro de los tres primeros días siguientes al de la elección, se reunirá la Junta Electoral en sesión permanente en el local de sus sesiones para iniciar el escrutinio departamental, que deberá continuarse diariamente durante seis horas diarias como mínimo hasta su terminación. Los miembros inasistentes serán conducidos a la sesión por la fuerza pública, a solicitud de los asistentes. La Corte Electoral fijará dentro de ese término el día y hora en que cada Junta Electoral deberá iniciar el escrutinio.

NOTA: Se consagró la reducción del plazo para el comienzo del escrutinio departamental, de modo de iniciarlo dentro de los tres días siguientes al de la elección, en lugar de los diez días que fija el texto actual. Se estableció asimismo que la duración de la labor diaria de las Juntas Electorales sea de seis horas como mínimo. Todo esto responde a la necesidad de terminar el escrutinio departamental en el menor tiempo posible, sobre todo en consideración a la eventualidad de tener que realizar la segunda elección prevista en el artículo 151° de la Constitución.

***ARTICULO 126.-** La Corte Electoral prestará a las Juntas Electorales la asistencia que estime del caso a efectos de que éstas puedan finalizar la realización del escrutinio departamental en los plazos establecidos.

Asimismo reglamentará la intervención de los delegados partidarios en los escrutinios, para impedir obstrucciones y retardos injustificados.

NOTA: Este artículo responde a la misma preocupación y a la sentida necesidad de terminar en el menor plazo el escrutinio departamental. Sustituye, de este modo, el que contemplaba la posibilidad de crear comisiones escrutadoras en los departamentos de Montevideo y Canelones que la experiencia ha demostrado que no han dado ningún resultado positivo.

ARTICULO 127.- Las sesiones de la Junta Electoral durante el escrutinio serán públicas, pero la mayoría de la Corporación podrá determinar que sean secretas, cuando ello sea indispensable para asegurar la realización regular de sus funciones. En ningún caso podrá impedirse la presencia de los delegados partidarios en el acto del escrutinio.

***ARTICULO 128.-** La Junta Electoral no podrá desechar las actas y escrutinios revestidos de las formalidades prescritas por esta ley, ni decretar la anulación de votos que no hubiesen sido observados ante las comisiones receptoras de votos.

La Junta Electoral conocerá y resolverá sobre las observaciones formuladas ante dichas comisiones y sobre las que, respecto de los votos ya observados, se hicieran durante el escrutinio. Sólo se recurrirá al examen del contenido de la urna en caso de ser necesario para resolver dichas observaciones o las reclamaciones que se formulen al amparo del artículo 159º o cuando los datos contradictorios consignados en las actas así lo requieran.

En caso de que faltare alguna de las actas de escrutinio primario serán válidas las copias o certificados otorgados de acuerdo con el artículo 114º.

NOTA: Se agregó un párrafo que procura evitar prácticas que puedan enlentecer el desarrollo del escrutinio departamental. A tal fin se procuró reafirmar la intangibilidad del acta de escrutinio limitando la posibilidad de recurrir al examen del contenido de la urna a los casos en que ello sea necesario para resolver las observaciones o reclamaciones formuladas al amparo del artículo 159º o cuando lo requieran los datos contradictorios que puedan haberse consignado en la propia acta. El agregado responde también a la preocupación de hacer más ágil el escrutinio departamental.

ARTICULO 129.- Una vez reunida la Junta Electoral verificará previamente el estado en que se encontraren las urnas recibidas, lo que se hará constar en actas firmada por todos los presentes.

***ARTICULO 130.-** Inmediatamente el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral, irán abriendo una por una, de acuerdo con su orden numeral, las urnas recibidas y, dejando dentro de ellas las hojas de votación, extraerán los paquetes que contengan los votos observados, la planilla que los registra, la lista ordinal de votación, el cuaderno de hojas electorales del circuito, la nómina de electores y las hojas de votación que hubieran sido anuladas por la comisión receptora de votos. Luego se volverá a cerrar la urna.

NOTA: Se buscó consagrar en la nueva Ley, la forma en que, en la práctica, se realiza el escrutinio departamental.

***ARTICULO 131.-** Sin perjuicio de pronunciarse sobre la validez de lo actuado por las comisiones receptoras, la Junta Electoral dará prioridad al estudio y escrutinio de los votos observados. A tal efecto el Presidente irá abriendo uno por uno los sobres exteriores de los votos observados por identidad, extraerá la hoja de identificación correspondiente y la remitirá a la Oficina Nacional Electoral para que efectúe las comprobaciones necesarias a fin de establecer la vigencia y la habilitación de la inscripción cívica y la identidad del votante.

NOTA: Se estableció un trámite distinto para el estudio de los votos observados por identidad y por no pertenecer al circuito. En este artículo se reguló específicamente el procedimiento a seguir en caso de observación por identidad que requiere extraer la hoja de identificación para su estudio dactiloscópico.

***ARTICULO 132.-** Respecto a cada uno de los votos del circuito, observados por no figurar el votante en la nómina de electores, sólo se comprobará si su inscripción se encuentra vigente y hábil. En tal caso, su voto será validado.

NOTA: Se contempló expresamente el procedimiento que se sigue en caso de observación por no figurar el votante en la nómina de electores.

***ARTICULO 133.-** Respecto a cada uno de los votos emitidos fuera del circuito a que correspondiera la inscripción, se comprobará si la misma se encuentra vigente y hábil y mediante la lista ordinal de votantes de dicho circuito si el votante ha sufragado también en él. Si no lo hubiera hecho, se validará su voto agregando su nombre a la lista ordinal respectiva. Si de la comprobación resultara que el votante había sufragado también en su circuito, el sobre de votación se destruirá sin abrir, reservándose la hoja de observación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente.

A efectos de realizar las comprobaciones previstas en este artículo se tendrán en cuenta las planillas a que se refiere el artículo 93º.

NOTA: Este artículo reguló el estudio de la otra categoría de votos observados: los emitidos fuera del circuito a que pertenece el votante. Como en este caso no está en duda la identidad, se procura hacer más ágil su estudio limitado a verificar si el votante tiene su inscripción vigente y que no ha sufragado también en su circuito para lo cual se permite utilizar las planillas previstas en el artículo 93º.

***ARTICULO 134.-** Conjuntamente con las demás observaciones se procederá a resolver aquellas a que se refieren los numerales 2º y 3º del artículo 79º.

En todos los casos el sobre con el voto observado se mantendrá aparte resguardándolo bajo lacre, sello y firmas del Presidente y Secretario de la Junta Electoral.

NOTA: El primer párrafo modificó la redacción del actual artículo 134 de manera de permitir la decisión conjunta y simultánea de todas las observaciones.

Se agregó un segundo párrafo procurando dotar al escrutinio de garantías que eviten que los votos observados puedan ser sustituidos mientras se estén estudiando las hojas de observación.

***ARTICULO 135.-** Si resultara comprobado que la identidad del votante no corresponde a la del inscripto cuya credencial o datos se han utilizado para votar, y no se apelara en el acto de la resolución de la Junta Electoral, se rechazará el voto y se destruirá, sin abrirlo, el sobre de votación, reservándose la hoja de identificación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente.

NOTA: La modificación respondió a la razón expresada en la NOTA al artículo 1º.

ARTICULO 136.- Si resultara justificada cualquier otra de las observaciones formuladas y no se apelara, en el acto, de la resolución de la Junta Electoral, se rechazará el voto y se destruirá, sin abrirlo, el sobre de votación.

***ARTICULO 137.-** Si resultara comprobada la identidad del votante con la del inscripto cuya credencial o datos se hubieran utilizado para votar, o si, en su caso, no resultaran justificadas las demás observaciones formuladas, y no se apelara en el acto de la resolución de la Junta Electoral, se admitirá el voto volviéndose a encerrar el sobre de votación en la urna correspondiente para su posterior escrutinio.

NOTA: Se modificó el procedimiento en cuanto obliga a depositar los votos observados validados en la urna correspondiente a la inscripción del votante. La modificación respondió a la necesidad de evitar la violación del secreto del voto que se produciría toda vez que en el circuito hubiera sólo un voto emitido con observación.

***ARTICULO 138.-** Hecha esta comprobación, se mezclarán todos los sobres de votación admitidos, procediéndose a su apertura y la extracción de sus contenidos.

NOTA: Se reprodujo el anterior artículo 139º alterándose su numeración por entenderse que incluido inmediatamente después del art. 137, culmina el proceso de estudio, validación y escrutinio de los votos observados.

***ARTICULO 139.-** Al escutar los votos observados la Junta Electoral se ajustará a lo establecido en los artículos 106º, 107º y 109º.

NOTA: La nueva redacción del artículo sustituye en realidad al anterior artículo 140 al cual, por la razón expresada en la NOTA precedente se ordena de manera diferente. La remisión a los artículos 106º, 107º y 109º procuró establecer en forma expresa que, al proceder al escrutinio de los votos observados, las Juntas Electorales deben aplicar los mismos criterios que el legislador preceptuó a las comisiones receptoras de votos.

***ARTICULO 140.-** Simultáneamente con la operación sobre los votos observados la Junta Electoral, verificará la correspondencia de los datos consignados en las actas entre sí y con los demás documentos elaborados por las comisiones receptoras de votos y procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 128.

NOTA: Este artículo sustituyó al actual artículo 138º ordenándolo de manera diferente. Procuró dejar expresamente establecida la simultaneidad de las verificaciones que deben practicar las Juntas Electorales al llevar acabo el escrutinio departamental.

***ARTICULO 141.-** Terminadas todas las operaciones y una vez resueltas las cuestiones a que se refiere este capítulo, la Junta Electoral hará el cómputo final de los votos emitidos en el departamento clasificándolos por lemas, sublemas y distintivos para cada uno de los cuerpos que corresponde proveer por medio de la elección y sumando los que contenga cada clasificación.

Cuando se trate de hojas de votación que tengan lema, sublema y distintivo generales para todas las listas de candidatos se entenderá que dichos lema, sublema y distintivo señalan a todas y cada una de las listas de candidatos insertadas en la hoja de votación.

Las Juntas Electorales deberán terminar los escrutinios antes del octavo día siguiente al de su iniciación.

En caso de no estar terminado para esa fecha un escrutinio cualquiera, se remitirán inmediatamente los antecedentes de la elección a la Corte Electoral.

La Corte deberá hacer lo posible para concluir el escrutinio antes del quinto día siguiente a la recepción de los antecedentes debiendo extremar para ese fin todos los medios legales a su alcance.

Si llegada esa fecha no hubiese terminado el escrutinio, se constituirá en sesión permanente, sin intermedios, hasta ponerle fin.

NOTA: La modificación realizada, se vincula con los plazos para terminar el escrutinio departamental y está motivada por la eventualidad de tener que realizar en veintiocho días la segunda elección prevista en el artículo 151º de la Constitución.

Para hacerlo posible se consagró que las Juntas Electorales deben terminar los escrutinios antes del octavo día siguiente al de su iniciación y se otorga a la Corte Electoral un plazo máximo de cinco días para finalizar el escrutinio en caso de que alguna Junta Electoral no haya podido terminarlo en tiempo.

***ARTICULO 142.-** En las elecciones en que la República deba ser considerada como una sola circunscripción, las Juntas Electorales, cumpliendo lo dispuesto en este capítulo, se limitarán a computar los votos válidos emitidos en sus respectivos departamentos, agrupándolos y contándolos por lemas, sublemas y listas de candidatos.

Del cómputo realizado dejarán constancia en acta, que, firmada por los miembros de la Junta Electoral y delegados partidarios que lo deseen, se enviará a la Corte Electoral.

NOTA: En el primer párrafo se agregó a la redacción anterior de este artículo "y listas de candidatos" puesto que en las elecciones de circunscripción nacional, el cómputo toma en cuenta, además del lema y sublema, la identidad de listas.

En el segundo párrafo donde el artículo establecía que el acta sería enviada al Cuerpo que deba realizar el escrutinio definitivo, se preceptúa que ahora será remitida a la Corte Electoral. La modificación responde a que luego de su constitucionalización en 1934 y a la ampliación de su competencia en la reforma de 1952, la Corte Electoral es un Poder de Gobierno, con plenas facultades para decidir en última instancia todas las apelaciones y reclamos y para juzgar las elecciones de todos los cargos electivos.

***ARTICULO 143.-** Todos los documentos que tengan relación con la elección, así como las actas, registros, hojas de votación y sobres correspondientes, quedarán

en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Electoral, hasta tanto se haya resuelto de la validez de la elección o sean reclamados por la Corte Electoral.

NOTA: La modificación en la redacción se explica por las mismas razones expuestas en la NOTA anterior.

***ARTICULO 144.-** El cómputo de las elecciones en que la República deba ser considerada como una sola circunscripción, será realizado por la Corte Electoral.

NOTA: Adecuó la redacción del artículo a la normativa constitucional vigente.

CAPITULO XIII DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 145.- Derogado por la Constitución de la República de 18 de mayo de 1934.

CAPITULO XIV DE LA ELECCIÓN DE SENADORES

ARTICULO 146.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 147.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 148.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 149.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 150.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 151.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 152.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 153.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 154.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 155.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 156.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

CAPITULO XV DE LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES Y LOCALES

ARTICULO 157.- Derogado por la Constitución de la República de 18 de mayo de 1934

SECCION V
DE LOS RECURSOS Y NULIDADES ELECTORALES

CAPITULO XVI
DE LOS RECURSOS ELECTORALES

***ARTICULO 158.-** De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales, en los actos previos a la elección, a que se refiere la Sección II se podrá solicitar reposición dentro de los cinco días de su publicación. A esta reclamación deberá acompañarse la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral.

El plazo para recurrir será de dos días si la resolución se refiere al registro de hojas de votación. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición. Si mantuvieran su resolución se franqueará la apelación elevándose de inmediato los autos a la Corte Electoral que los fallará sumariamente y sin ulterior recurso.

NOTA: Además de algunos ajustes de redacción, se estableció un plazo de dos días para recurrir resoluciones de las Juntas Electorales que refieran al registro de hojas de votación. Se limitó el plazo a dos días porque en el artículo 16º (numeral 2º) se estableció otro plazo para oponerse al registro solicitado. Este último se estaría sumando al del presente artículo, en su anterior redacción. Son dos plazos: el de la oposición a que hace referencia el artículo 16º, si es que ocurriere, y el del recurso previsto en el segundo inciso de este artículo 158º.

***ARTICULO 159.-** Las resoluciones y procedimientos de las comisiones receptoras de votos en los actos del sufragio podrán ser observados en el acto dejándose las constancias correspondientes. Podrán, asimismo, ser reclamados hasta el día siguiente a la elección, ante la Junta Electoral respectiva que las resolverá conjuntamente con el escrutinio. La resolución de la Junta será recurrible en la forma prevista en el artículo 160º.

NOTA: Se determinó que la reclamación pueda ser formulada hasta el día siguiente a la elección, ante la Junta Electoral, y se abreviaron los plazos correspondientes.

***ARTICULO 160.-** De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales durante los escrutinios, se podrá solicitar reposición al día siguiente de producirse. A esta reclamación deberá acompañarse la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los dos días siguientes a su interposición. Si la Junta mantuviera su decisión, sin perjuicio de continuar el escrutinio, cuyos resultados quedarán en suspenso hasta la resolución del recurso, se franqueará la apelación, elevándose los autos a la Corte Electoral, que los fallará sin ulterior recurso antes de los dos días siguientes, comunicando de inmediato la parte dispositiva de su resolución.

NOTA: Se abreviaron los plazos para recurrir resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales durante los escrutinios, y se introdujeron otros ajustes acordes con la normativa constitucional como la supresión de la referencia a las resoluciones unánimes de las Juntas.

***ARTICULO 161.-** De los procedimientos y actos de competencia originaria de la Corte Electoral en materia eleccionaria, se podrá pedir reposición dentro de los tres días perentorios de su publicación.

La resolución que recaiga no admitirá ulterior recurso.

NOTA: Se abrevió el plazo establecido, que era de cinco días, conforme a la remisión correspondiente a la Ley de Registro Cívico Nacional. Este plazo quedó reducido a tres días. Se estableció asimismo que la reposición es admisible cuando el asunto sea de competencia originaria de la Corte, superando de este modo una discusión interpretativa planteada al respecto.

CAPITULO XVII DE LAS NULIDADES ELECTORALES

***ARTICULO 162.-** Las autoridades nacionales de los partidos políticos registradas ante la Corte Electoral podrán protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado. Las protestas podrán presentarse durante los escrutinios y hasta los tres días siguientes al de su terminación ante la Corte Electoral. La presentación de una protesta no obstará a la proclamación de los candidatos electos, quedando supeditada su validez o eficacia a la decisión que recaiga en el pedido de anulación.

NOTA: Se otorgó personería a las autoridades nacionales de los partidos políticos para protestar una elección y se abrevió el plazo para formularla de cinco a tres días, en el marco de la necesaria reducción de los plazos para que la Corte pueda proclamar resultados en el menor tiempo posible.

ARTICULO 163.- Los hechos, defectos e irregularidades que no influyan en los resultados generales de la elección no dan mérito para declarar la nulidad solicitada.

ARTICULO 164.- (Derogado por la Ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999).

NOTA: Se derogó el artículo porque correspondía al tiempo en que el Senado era juez de la elección, lo que no ocurre con el régimen constitucional vigente.

***ARTICULO 165.-** La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser de los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.

En tal caso deberá convocar a una nueva elección total o parcialmente la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad. En la nueva elección no podrán concurrir otras hojas de votación que las registradas para la elección anulada.

NOTA: Se transcribe el artículo 327 de la Constitución que otorga facultad a la Corte Electoral para anular las elecciones y se mantiene la limitación consecuente respecto de las hojas de votación que pueden participar en la nueva elección en caso de anulación.

SECCION VI

CAPITULO XVIII DEL CONTRALOR POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

***ARTICULO 166.-** Las agrupaciones que hayan registrado hoja de votación en el departamento podrán designar hasta dos delegados ante cada uno de los organismos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y los escrutinios. Los delegados podrán ejercer vigilancia en los locales de las Juntas Electorales mientras custodien en ellos las urnas de votación.

NOTA: Se sustituyó la denominación centros políticos por agrupaciones que hayan registrado hojas de votación. Se ha precisado el concepto, ya que son las referidas agrupaciones las que, al participar en la elección, tienen derecho a designar delegados.

ARTICULO 167.- Para ser delegado se requiere estar inscripto en el Registro Cívico Nacional y no haber sido condenado por delitos electorales.

Esta última condición se presumirá existente mientras no se pruebe lo contrario ante la Junta Electoral respectiva o ante la Corte Electoral, en su caso, por medio de documento auténtico expedido por autoridad competente.-

ARTICULO 168.- La designación de estos delegados se hará conocer por escrito, firmado y sellado por la autoridad partidaria que los designe, a la Corporación ante la cual deban ejercer su cometido.-

***ARTICULO 169.-** Además de los delegados a que se refiere el artículo anterior, las agrupaciones que hayan registrado hojas de votación en el departamento podrán designar uno o más delegados generales con facultades de representación en todas las comisiones receptoras de votos que funcionen en el departamento.

NOTA: Se introdujo el mismo cambio incluido en el artículo 166º.

***ARTICULO 170.-** En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los delegados de los partidos, así como entre éstos y las comisiones receptoras de votos. Quédales igualmente prohibido a los delegados interrogar a los votantes o mantener conversaciones con ellos dentro del local de votación.

NOTA: Se incorporaron ajustes en la redacción.

ARTICULO 171.- La Comisión, por unanimidad, hará retirar al delegado que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 172.- La Comisión Receptora consignará, en los formularios para observaciones, las que presenten los delegados políticos, quienes firmarán al pie conjuntamente con el Presidente y el Secretario de la Comisión.

SECCION VII

CAPITULO XIX DE LAS GARANTÍAS ELECTORALES

ARTICULO 173.- Nadie podrá impedir, coartar o molestar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrare bajo la dependencia de otra, deberá ser amparada en su derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieran bajo su dependencia personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.

ARTICULO 174.- Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión a los ciudadanos capacitados para votar, durante las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, salvo el caso de flagrante delito o cuando mediara mandato escrito del juez competente.

***ARTICULO 175.-** En ningún caso podrá estorbarse el tránsito de los electores desde su domicilio hasta los lugares de votación ni molestárseles en el ejercicio de sus funciones. Las autoridades electorales podrán recurrir al auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarlo de inmediato, en caso de comprobar la violación de este precepto.

NOTA: Se agregó la parte final para perfeccionar lo dispuesto en el artículo y dar medios eficaces a las autoridades electorales con el fin de asegurar el libre tránsito de los electores para el ejercicio de sus derechos cívicos.

***ARTICULO 176.-** Durante las horas en que se realicen elecciones no podrán efectuarse espectáculos públicos en local abierto o cerrado, ni manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

Tampoco podrán realizarse en la vía pública actos que procuren obtener adhesiones con cualquier finalidad o actos de propaganda proselitista.

Esta prohibición no impide la entrega a los votantes de las hojas de votación, siempre que se efectúe a una distancia superior a los cien metros del local donde funcionen Comisiones Receptoras de Votos.

NOTA: Se hizo extensiva la prohibición a los actos que procuren obtener adhesiones con cualquier finalidad o actos de propaganda proselitista que puedan convertirse en coacción al votante. Se especificó, además, que no constituye tales actos, la entrega al votante de las hojas de votación (práctica que los partidos desarrollan sin afectar la normalidad de la jornada electoral) y a los efectos de evitar cualquier incidencia se establece que dicha entrega no podrá efectuarse a una distancia menor a los cien metros del local donde actúa la comisión receptora de votos.

ARTICULO 177.- Desde las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, hasta que termine ésta, no podrán expendirse bebidas alcohólicas.

ARTICULO 178.- Queda prohibida la citación de milicias desde el día de la convocatoria a elecciones hasta que éstas hayan tenido lugar.

***ARTICULO 179.-** Queda igualmente prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de fuerza pública armada durante el día de la recepción del sufragio. Dichas fuerzas, con excepción de las de policía indispensables para mantener el orden, deberán permanecer acuarteladas durante el acto eleccionario, sin perjuicio de concederse a sus integrantes el tiempo necesario para que concurran a sufragar.

NOTA: El agregado procuró asegurar que el cumplimiento de esta norma no impida emitir su voto a los integrantes de las Fuerzas Armadas o de la Policía.

***ARTICULO 180.-** Ninguna autoridad pública podrá intervenir, bajo pretexto alguno, en el funcionamiento de las comisiones receptoras de votos.- Esta prohibición no excluye el asesoramiento y asistencia que puedan proporcionar los funcionarios electorales.

NOTA: Se incorporó el agregado final a efectos de que los funcionarios electorales puedan asesorar a los integrantes de las comisiones receptoras, colaborando para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

***ARTICULO 181.-** Queda prohibido a los jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía permanecer en el local de las comisiones receptoras de votos más tiempo del necesario para sufragar, encabezar grupos de electores, emplear los locales, útiles y elementos de sus reparticiones en actos electorales de cualquier especie y hacer valer, en forma alguna, la influencia de sus cargos para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio.

NOTA: En este artículo se efectuó un cambio de redacción que incluye a la Policía en la hipótesis, por así corresponder a la realidad vigente.

ARTICULO 182.- Queda igualmente prohibido a toda autoridad pública intervenir en el eleccionario para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio, mediante la influencia de sus cargos o la utilización de los medios de que estuvieran provistas sus reparticiones.

ARTICULO 183.- Los miembros de las autoridades de oficinas electorales, los componentes de las Mesas Receptoras y los delegados partidarios constituidos ante las Comisiones y Juntas Electorales, obrarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Estos ciudadanos son inviolables durante el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser citados, detenidos o presos, salvo el caso de flagrante delito o en virtud de

mandato judicial escrito, expedido por el juez competente. Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, por delito que admita la libertad provisional, el juez de la causa dictará las medidas conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.

ARTICULO 184.- (Derogado por la Ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999).

NOTA: Este artículo atendía razones históricas que hoy en día han desaparecido.

Artículo 185.- La organización de los servicios policiales durante el día de la elección será determinada por el comisario de policía con cuarenta y ocho horas de anterioridad, debiéndose anotar en el libro correspondiente, que estará a disposición de los delegados partidarios. Los delegados podrán verificar personalmente en las comisarías el cumplimiento de dicha organización que deberá responder a la exigencia de que, dentro de las horas de votación, todo el personal policial disponga del tiempo necesario para sufragar.

***ARTICULO 186.-**El personal militar o policial podrá votar uniformado, pero sin armas.

NOTA: Es un cambio que incluyó al personal policial por así corresponder a la realidad vigente.

***ARTICULO 187.-** Queda absolutamente prohibido distribuir hojas de votación en dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía, así como todo acto de propaganda dentro de las mismas, sin perjuicio de la correspondencia privada. La misma prohibición alcanza a las demás dependencias del Estado.

NOTA: La modificación respondió a que se estimó que en toda dependencia estatal debe prohibirse la propaganda política y que se repartan hojas de votación.

***ARTICULO 188.-** Queda, también, absolutamente prohibido bajo pena de destitución inmediata, toda intervención de los jefes de la Administración Pública que coarte el derecho del personal bajo su dependencia a la libre emisión del voto.

NOTA: Se hizo extensiva a todos los jefes de la Administración Pública la prohibición de la norma que, en su actual redacción, limita a los superiores del personal policial. La prohibición específica para jefes policiales es suprimida, por razones de coherencia, en este artículo y reproducida en el siguiente.

***ARTICULO 189.-** En las dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía será permitida la intervención de los delegados partidarios para comprobar si se ha dado absoluta libertad de acción a los inscriptos para el acto del voto, libertad que no podrá ser coartada ni aún para el cumplimiento de penas disciplinarias.

Queda absolutamente prohibido a los jefes policiales bajo pena inmediata de destitución, todo acto que impida la propaganda directa de los partidos políticos fuera de los locales que ocupan los locales policiales.

NOTA: Se agregó un segundo inciso con la prohibición incluida en la anterior versión del artículo 188º, antes de su modificación.

***ARTICULO 190.-** Los funcionarios públicos, propietarios, directores y administradores de establecimientos comerciales o industriales y todo patrono, deberán conceder a los inscriptos habilitados para votar, que estén bajo su dependencia, un término no menor de dos horas para que concurran a votar en sus respectivos circuitos, sin perjuicio de los haberes o jornales que les correspondan.

NOTA: La modificación respondió a la razón expresada en la NOTA al artículo 1º.

CAPITULO XX DE LOS DELITOS ELECTORALES Y DE SUS PENAS

***ARTICULO 191.-** Son delitos electorales:

1º.- La falta de cumplimiento por parte de los miembros de las autoridades públicas y de las autoridades, oficinas y corporaciones electorales, de cualquiera de las obligaciones o formalidades que expresamente impone esta ley.

2º.- El sufragio o tentativa de sufragio realizado por persona a quien no corresponda la inscripción utilizada para ello, o por persona que ya hubiera votado en la misma elección.

3º.- La violación o tentativa de violación del secreto del voto.

4º.- El suministro de los medios para la violación del secreto del voto.

5º.- La violencia física o moral ejercida en el sentido de impedir, coartar o estorbar en cualquier forma el ejercicio libre y personal del sufragio.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 190 por quienes tengan personas bajo su dependencia.

6º.- La obstrucción deliberada opuesta al desarrollo regular de los actos electorales.

7º.- El ofrecimiento, promesa de un lucro personal o la dádiva de idéntica especie, destinados a conseguir el voto o la abstención del elector.

8º.- El abuso de autoridad ejercido por los funcionarios públicos que fueren contra las prescripciones del Capítulo XIX de esta ley.

9º.- La adulteración, modificación o sustracción, falsificación de las actas y documentos electorales, así como la violación de los instrumentos destinados a cerrar la urna o paquetes que contengan dichas actas y documentos.

10º.- La organización, realización o instigación de desórdenes, tumultos o agresiones que perjudiquen el desarrollo regular de los actos electorales.

11º.- El arrebató, destrucción, estrago u ocultación de las urnas, actas, registros o documentos electorales.

12º.- El uso indebido del lema perteneciente a cualquier partido que lo posea legalmente, en la propaganda verbal, escrita o televisiva, escudos, carteles, sellos, membretes y toda otra forma de publicidad.- Esta disposición alcanza a toda expresión o palabra impresa que evidentemente induzca a confusión de los electores.

NOTA: Se agregó el numeral 12º en el que se incorporó el delito previsto en la denominada ley de lemas, Nº 9524 de 11 de diciembre de 1925, con su misma redacción.

***ARTICULO 192.-** Los delitos a que se refiere el artículo anterior serán castigados:

El del numeral 1º con la pena de tres días de privación de libertad, que se elevará a dos meses, con privación de empleo si fuere cometido por funcionarios públicos con infracción de los deberes de su cargo.

Los numerales 2º,3º,4º,5º,6º y 7º con la pena de tres a seis meses de prisión, que se elevará a la pena de seis meses a un año de prisión con privación de su empleo cuando fuere cometido por funcionario público o electoral con infracción de los deberes de su cargo.

El del numeral 8º con la pena de seis meses a un año de prisión con privación de empleo.

Los de los numerales 9º y 10º con la pena de seis meses a un año de prisión, que se elevará a la de uno año a dos años, con privación de empleo, si fuere cometido por funcionario público con infracción de los deberes a su cargo.

El del numeral 11º con la pena de dos a cuatro años de penitenciaría.

El del numeral 12º con la pena de tres días de privación de libertad a tres meses de prisión.

Si en los casos previstos por los numerales 9º,10º y 11º al cometer el delito se hubiese incurrido además, en algún otro de los que castiga el Código Penal, se aplicará, en caso de ser mayor, la pena correspondiente agravada en dos grados.

NOTA: Se modificó la pena correspondiente al delito previsto en el numeral 2º del artículo anterior porque se entiende que tanto el que usurpa la identidad de otra persona para votar, como el que vota dos veces está cometiendo un grave delito electoral que merece una sanción más severa de la que estableció el legislador de 1925. Asimismo se estableció la pena para el delito contemplado en el numeral 12º que se agrega al artículo.

***ARTICULO 193.-** Respecto de los delitos a que se refiere el artículo 191 regirán en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 196 a 203, inclusive, de la Ley de Registro Cívico Nacional.

NOTA: Se introdujo un cambio de redacción para armonizar de modo más ajustado la norma con las indicadas de la Ley de Registro Cívico Nacional.

SECCION VIII

CAPITULO XXI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 194.- Las corporaciones electorales y los funcionarios que intervengan en los actos del sufragio no podrán dejar de realizar las operaciones o de fallar en las cuestiones de su exclusiva competencia so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, ni suspender sus fallos o resoluciones a la espera de una interpretación auténtica del legislador.

***ARTICULO 195.-** Están exentos de tributos todas las solicitudes, reclamos y protestas que se hagan con relación al funcionamiento de esta ley.

NOTA: Sólo se realizó un cambio de redacción para adecuar la disposición a la normativa vigente en materia tributaria.

ARTICULO 196.- Facúltase a la Corte Electoral para adoptar las disposiciones necesarias al cumplimiento eficaz de esta ley.

***ARTICULO 197.-** Facúltase a la Corte Electoral para realizar todos los gastos que demande la realización de los actos electorales y plebiscitarios.

NOTA: Se mantuvo el inciso primero de la versión anterior, con un ajuste de redacción que procuró hacer más precisa y pertinente la facultad que la ley otorga a la Corte Electoral en la materia a que hace referencia la norma. Asimismo se suprimió el segundo inciso en virtud de que la indemnización a los integrantes de las comisiones receptoras de votos está regulada en otra disposición del presente proyecto.

ARTICULO 198.- Siempre que las Juntas Electorales dejaran de realizar, dentro de los términos fijados para ello, algunos de los actos ordenados expresamente por la presente ley, la Corte Electoral, de oficio o a petición de parte, podrá realizarlo por sí, comunicando su resolución a las Juntas Electorales y ordenándoles la remisión de los elementos que le fueran menester.

ARTICULO 199.- Derógase todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la presente ley que se refieran a las elecciones, con excepción de las relativas al número de diputados por Departamento, escrutinio, adjudicación de puestos y proclamaciones de candidatos.

ANTECEDENTES

1º) CORTE ELECTORAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Señor Presidente de la Asamblea General

"Tengo el honor de poner en conocimiento de ese Cuerpo que la Corte Electoral en sesión de 9 de octubre ppdo. resolvió aprobar el proyecto de normas modificativas de la legislación electoral que estima necesario ver sancionadas para estar en condiciones de cumplir con la organización y proclamación de los actos electorales previstos en las nuevas disposiciones constitucionales en los plazos establecidos en las mismas".

"Se transcribe a continuación, precedido de su respectiva Exposición de Motivos, el proyecto aprobado que fue elaborado por una Comisión Especial de esta Corporación integrada por su Presidente y Vice Presidente Dres. Carlos Alberto Urruty y Renán Rodríguez Santurio y por los Ministros Prof. Rodolfo Gonzalez Rissotto y Dr. Wilfredo Penco".

"Al final de este Mensaje se acompaña el informe en minoría de la aludida Comisión, que propone una redacción distinta para los artículos 22º, 77º, 78º, 79º, 81º, 104º, 133º de la Ley N° 7812, de 16 de enero de 1925 y 3º, 4º y 5º de la Ley N° 13882, de 18 de setiembre de 1970".

EXPOSICION DE MOTIVOS

"La entrada en vigencia de nuevas normas constitucionales, hace necesario introducir modificaciones en la legislación electoral que permitan cumplir con el programa y cronograma de actos e instancias electorales previsto en el nuevo texto constitucional".

"Las reformas que se proyectan, se realizan sin perjuicio del enorme respeto que la Corte y sus integrantes tienen por la Ley de 1925, que ha sido el fundamento de un sistema electoral que nos identifica en el mundo y del cual todos estamos orgullosos. Si no fuera entonces, por la necesidad de adecuar los textos legales a una nueva realidad, que impone una mayor celeridad en los actos y procedimientos electorales, la unanimidad de los integrantes de la Corte no estaría proponiendo estas modificaciones, ya que la sistemática de la legislación vigente, que se comparte plenamente, proporciona a nuestro sistema electoral las máximas garantías que se conocen en el mundo, desde los actos previos a la elección, la emisión del sufragio y el escrutinio de los votos".

"La posibilidad de que haya que realizar una segunda vuelta en la elección de Presidente de la República, cuatro semanas después de la realización de las elecciones nacionales, supone la necesidad de que los partidos políticos conozcan el resultado de estas elecciones en el menor plazo posible".

"En ese sentido las modificaciones que se proponen tienden a dos objetivos primordiales: el primero de ellos, en el tiempo, es que la propia Corte Electoral pueda dar a conocer, en lo posible en la misma noche de las elecciones nacionales, el resultado preliminar del escrutinio primario en el ámbito nacional. De esta forma el Organismo competente en la materia sería el que daría a conocer un resultado preliminar oficial. El segundo objetivo, es que la duración de los escrutinios departamentales no se extienda más allá del octavo día de su iniciación".

"La difusión oficial del resultado preliminar del escrutinio primario a nivel nacional, en la misma noche de la realización de las elecciones nacionales, se podrá lograr, en lo que refiere a las modificaciones legales, con el establecimiento de la obligación de las comisiones receptoras de votos de acompañar, con la urna y fuera de ella, una copia del acta de escrutinio. De esta forma la Junta Electoral respectiva sumando los resultados de las actas, podrá comunicar a la Corte Electoral en esa misma noche el resultado a nivel departamental, para que ésta, reuniendo los resultados departamentales, pueda dar a conocer el resultado preliminar del escrutinio primario de las elecciones a nivel nacional".

"Esta modificación legal deberá complementarse con el procesamiento informatizado de los cómputos que surjan de las copias de las actas de escrutinio".

"El segundo objetivo se podrá lograr si se acota sensiblemente la cantidad de votos

observados, de forma tal que si el resultado del escrutinio primario a nivel nacional, está determinado por una escasa diferencia de votos entre los lemas, esa diferencia no pueda ser absorbida por el cómputo de los votos observados”.

“En el proyecto que se somete a consideración se procura por dos vías lograr ese objetivo: por una parte, se proponen normas que tienden a disminuir la cantidad de votos observados y por otra, se proyectan una serie de disposiciones que procuran, además, restringir dentro de ellos el número de votos observados por identidad, ya que los votos observados simples o por no pertenecer al circuito, como se los denomina en el proyecto, requieren un menor tiempo de estudio que los observados por identidad”.

“Para disminuir el número de votos observados en general, se propone en el artículo 15 del proyecto la prohibición de instalar comisiones receptoras rurales en las zonas urbanas y suburbanas; en el artículo 38 se elimina la posibilidad de que el delegado partidario vote fuera de su circuito; en el artículo 39 se restringe el elenco de sufragantes que en las zonas rurales pueden votar fuera de su circuito, circunscribiendo esa posibilidad exclusivamente a los electores del mismo departamento cuya inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural; y en el artículo 41 se prohíbe el voto del votante que no figura ni en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales de su circuito, solución que concuerda con la modificación que se propone en el artículo 102, relativo a los no votantes en dos elecciones nacionales sucesivas”.

“Para disminuir la cantidad de votos observados por identidad, se reduce ese concepto a las situaciones en las que lo que está cuestionado específicamente es la identidad del votante. En ese sentido, en el artículo 38 del proyecto se establecen dos categorías de votos observados: por no pertenecer al circuito y por identidad; en la primera categoría se incluyen los casos de los miembros actuantes de la comisión receptora de votos y del custodia, ya que, en cuanto deben justificar su identidad con la exhibición de su credencial cívica, no es precisamente su identidad la que está en duda. En la categoría de voto observado por no pertenecer al circuito, también se incluye, en el artículo 39 del proyecto, el caso del voto en circuito rural, para cuya emisión se requiere también necesariamente la presentación de la credencial cívica. En el artículo 41 del proyecto se elimina la calidad de voto observado por identidad, en el caso del votante que figura en la nómina de electores del circuito, pero no en el cuaderno de hojas electorales del mismo, siempre que exhiba su credencial cívica. En todos estos casos, con la legislación actual, el voto se emitía con observación por identidad”.

“El estudio de los votos observados se agiliza con la creación de una planilla especial de votos observados (artículo 44 del proyecto), uno de cuyos ejemplares debe ser entregado conjuntamente con la urna y fuera de ésta a los

“Para el mismo efecto de abreviar la duración de los escrutinios departamentales, se propone en el artículo 57 del proyecto anticipar el inicio de los mismos para dentro de los tres días siguientes al de la elección; se prevé la asistencia de la Corte Electoral a las Juntas Electorales (artículo 58); en el artículo 59 se reafirma la intangibilidad del acta de escrutinio y se limita la posibilidad de recurrir al examen del contenido de la urna; se establece la prioridad del estudio de los votos observados (artículo 61) y para adelantar el mismo, en el artículo 63, se permite recurrir a la planilla especial de votos observados creada en el artículo 44 del proyecto; se establece la decisión conjunta y simultánea de todas las observaciones (artículo 64); se preceptúa que las Juntas Electorales deben terminar los escrutinios antes del octavo día siguiente al de su iniciación (artículo 70) y en los artículos 75 a 77 del proyecto se abrevian los plazos para recurrir ante la Junta Electoral las resoluciones y procedimientos de las comisiones receptoras de votos y los de la propia Junta Electoral practicados durante el escrutinio, así como para recurrir de los procedimientos y actos de competencia originaria de la Corte Electoral en materia de elecciones. También se abrevia el plazo de que disponen los partidos políticos para protestar una elección y para solicitar su anulación”.

“Estas son, a grandes rasgos, las modificaciones legales que se proponen para

poder cumplir en tiempo con la realización de la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución de la República. La Corte no incursiona en este proyecto en la llamada ley de partidos políticos que, si bien resulta necesario dictarla, supone en algunos aspectos una serie de definiciones de carácter político que no le corresponde formular a la Corporación”.

“Al final de este informe, es conveniente reiterar que las modificaciones legales que se proponen, resultan necesarias por las nuevas disposiciones constitucionales, en especial por la realización eventual de la segunda vuelta en la elección de Presidente de la República, por cuya razón si no se hubiera reformado la Constitución, los integrantes de esta Comisión y los de la Corte en pleno hubieran preferido mantener las disposiciones de la ley de 1925, que a lo largo de más de siete décadas ha resultado ser un instrumento insustituible de nuestro sistema electoral. Las reformas se proyectan entonces desde esa perspectiva y procuran un equilibrio adecuado, entre el mantenimiento de las garantías inherentes a nuestro sistema electoral previstas en la ley de 1925 y la necesidad de agilidad y urgencia, que deriva del hecho de tener que dar a conocer el resultado definitivo de una elección nacional a pocos días de su celebración”.

“Por último, importa destacar que la sucesión de actos electorales prevista en el nuevo texto constitucional, supone para la Corte Electoral un verdadero desafío, al cual se podrá dar cumplimiento, no sólo con las modificaciones legales propuestas, imprescindibles pero no suficientes, sino en la medida en que se logren también los recursos necesarios para efectuar la gran transformación que el Organismo requiere, a través de la informatización de sus registros y procedimientos”.

INFORME EN MINORÍA

“La intensa labor cumplida por la Comisión Especial encargada de estudiar la legislación electoral a la luz de las nuevas normas constitucionales, dio lugar a importantes acuerdos en un amplio espectro de cambios a introducir a la normativa legal en la materia”.

“En la mayoría de los artículos de la ley 7.812 de 16 de enero de 1925 que se propone modificar, los miembros de la Comisión alcanzaron soluciones alternativas por unanimidad, lo que refleja la empeñada búsqueda de coincidencias sobre la base de un común convencimiento en la necesidad de actualizar en lo imprescindible una ley excepcional que ha cumplido, con modificaciones parciales, más de siete décadas y media en la vida institucional del país, y que ha sido fundamento del sistema electoral uruguayo, en particular de su transparencia y seguridad, motivo de orgullo para los uruguayos”.

“Estos acuerdos, sin embargo, no han sido totales, y el presente informe en minoría expresa discordias en aspectos que no son secundarios. El suscrito comparte la preocupación de los demás miembros de la Comisión sobre la exigencia tácita que impone la Constitución de reducir los plazos disponibles para la realización de los escrutinios departamentales, a efectos de que la Corte Electoral pueda proclamar en tiempo y forma los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que participarían en una segunda elección, si no se alcanzaran las mayorías establecidas para la primera”.

“La celeridad requerida, que habrá de lograrse de modo coadyuvante con la modernización del organismo, impone también cambios en la legislación y adaptación de reglas y procedimientos. En las propuestas que sobre algunos artículos ha acordado la mayoría de la Comisión, se suprimen garantías establecidas por la ley vigente -en particular el voto observado por identidad en determinadas condiciones-, supresión no compartida aunque sea realizada en nombre de la necesidad de reducir plazos y disminuir dificultades en los escrutinios departamentales. La brevedad que estos deberán alcanzar no tendría que resultar incompatible con el mantenimiento de un conjunto de seguridades que están en el sustento democrático del régimen electoral, para cuya construcción se conjugaron

tantas luchas, esfuerzos y desvelos que forman parte de la mejor tradición nacional”.

“Esta interpretación en absoluto procura siquiera remotamente atribuir a la mayoría de la Comisión una intención deliberada de eliminar garantías del sistema. Se trata en todo caso de puntos de vista diferentes, sostenidos siempre con el respeto que puede merecer la sincera opinión ajena. No obstante, el informante en minoría considera fundamentales las discordias establecidas al respecto, y asimismo estima que con las modificaciones que se proponen a continuación, incluidas las que corresponden a algunos artículos de la ley 13.882 de 18 de setiembre de 1970, por caminos diferentes a los propuestos mayoritariamente por la Comisión, se podrá cumplir con las nuevas disposiciones constitucionales en un marco normativo legal que concilie adecuadamente celeridad y seguridad”.

ARTICULO 22.- Se propone agregar al texto propuesto el siguiente inciso final:

“Son circuitos urbanos o suburbanos los pertenecientes a circunscripciones con 500 o más habilitados para votar. Son circuitos rurales los pertenecientes a circunscripciones con menos de 500 habilitados para votar”.

NOTA: Aunque la Corte ha recibido propuestas de Juntas Electorales para eliminar la posibilidad de votar observado fuera de circuito en circunscripciones rurales (al igual que fueron desechadas otras hipótesis de voto observado fuera de circuito, votos interdepartamentales, votos fuera de circuito en la hora de prórroga en cualquier zona o distrito dentro del mismo departamento), creemos que es posible mantener la posibilidad de votar en tales condiciones siempre y cuando queden consolidadas reglas que impidan distorsiones que se han dado en anteriores oportunidades y se alcance el objetivo de disminuir los votos observados a efectos de poder proclamar los resultados de la elección nacional en un tiempo razonablemente breve, sin que se supriman las garantías que están en la base del sistema que asegura la pureza del sufragio.

Por eso resulta necesario establecer criterios claros para definir la índole de las circunscripciones a las que corresponden los diversos circuitos. Al no fijar criterios el legislador, las calificaciones de las zonas y distritos quedaron sujetas a la discrecionalidad de las autoridades electorales lo que ha dado lugar a transformaciones de zonas suburbanas en rurales, sin el consiguiente fundamento que las hubiera justificado, o al mantenimiento de zonas rurales como tales cuando su desarrollo poblacional y urbanístico hubiera obligado a calificarlas de suburbanas o urbanas. Para terminar con esa práctica inconveniente y perjudicial se propone que la ley recoja un criterio preciso en la materia, que tenga que ser rigurosamente observado a la hora de definir la índole de las circunscripciones electorales. En tal sentido se han tomado en cuenta -a la luz de la evolución del país en los 70 años transcurridos - el primero y más importante de los elementos ya contenidos en la versión original del artículo 22 de la ley 7812, en concreto la densidad de población, expresada en la propuesta que se formula en términos electorales, esto es en cantidad de habilitados para votar, y en un número cercano, apenas superior, al que se considera para la constitución de las unidades circuitales.

De este modo, con un criterio nítido como el que se propone, quedarán exclusivamente acotados los circuitos rurales a las circunscripciones que tengan ese carácter, y como consecuencia se producirá una significativa reducción de votos observado

ARTICULO 77.- Se propone sustituir el artículo por el siguiente:

“El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica. Ante las comisiones que actúen en los circuitos urbanos y suburbanos sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas comisiones. Exceptúanse de esta disposición los miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos y el custodia

quienes podrán sufragar ante la comisión en que actúen debiendo exhibir su credencial. En tal caso y si no pertenecieran al circuito se admitirán sus votos con observación simple”.

NOTA: La redacción propuesta respeta la clasificación entre votos observados simples y por identidad, por no compartirse la clasificación que propone la mayoría de la Comisión entre votos observados por no pertenecer al circuito y observados por identidad. Se comparte, en cambio, la excepción prevista para miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos y para el custodia quienes podrán sufragar con observación simple, en la medida en que la exhibición de la credencial complementa otros datos identificatorios provenientes de los organismos públicos que han propuesto sus nombres así como de las propias autoridades electorales que han definido la integración y la custodia de las Comisiones Receptoras. Por sus características particulares, esta información puede ser considerada de modo excepcional como supletoria ante la ausencia de la Hoja Electoral correspondiente en el circuito, lo que habilitaría a que la observación en este caso no fuera por identidad.

ARTICULO 78.- Se propone sustituir el numeral 3) por el que sigue:

3) Los votos emitidos por electores no pertenecientes al circuito deberán ser admitidos con observación por identidad, salvo los integrantes y el custodia de la Comisión Receptora, los que votarán con observación simple, cuando corresponda.

NOTA: El sufragante que concurre a un circuito rural que no le corresponde (porque no pudo acceder al de la serie y el número de su inscripción, en virtud de diversas circunstancias), debe votar observado y esa observación debe ser por identidad.

Tal es el criterio que se ha venido aplicando desde 1925 y no debe ser modificado porque constituye una garantía básica del sistema electoral, en mérito a las siguientes consideraciones.

En efecto, salvo en el circuito que corresponde a la respectiva serie y número, en los restantes circuitos los miembros de Comisiones Receptoras carecen de la necesaria documentación del registro electoral, la única que les permitiría cotejar la autenticidad de la credencial cívica que el sufragante presenta en el acto.

Como hacía notar uno de los integrantes de la célebre y benemérita Comisión de los 25, Andrés Martínez Trueba, en memorable intervención en la Cámara de Representantes: “la observación por identidad tiene por fundamento el que ese ciudadano no figura ni en la nómina ni en el registro electoral (...) De manera que lo que corresponde es dejar sentada la observación de un ciudadano que vota en un circuito que no le corresponde a su inscripción, y se lo debe observar por no corresponder a ese circuito, por no figurar su nombre en la nómina de electores, ni en el Registro Electoral. : Se deja constancia de la observación, haciéndola por identidad, a los efectos de comprobar después si es el mismo ciudadano que está habilitado para votar en otra parte”. Es muy claro que para el legislador del 25, la observación por identidad en estas circunstancias era de recibo, pues la presentación de la credencial cívica no es suficiente por sí sola para acreditar la identidad, acreditación que en la hipótesis prevista sólo quedaría perfeccionada mediante el cotejo con el Registro Electoral. De este modo queda descartada toda posibilidad de maniobra fraudulenta con la utilización de credencial cívica falsa.

Se ha señalado que por deficiencia en la toma de la impresión dígito pulgar o por omisión de la referida toma, el voto observado en tales condiciones termina siendo rechazado. Para evitar que tales situaciones se vean reiteradas, es necesario que la Corte y las Juntas Electorales adopten medidas más eficaces en la preparación de los miembros de Comisiones Receptoras, en particular de aquellas que actuarán en circuitos rurales, y asimismo se les aporte planchuelas y tinta adecuadas, lo que según informe técnico del Registro Dactiloscópico permitiría tomar las impresiones sin dificultades.

Por lo demás, es cierto que el alto número de votos observados por identidad que se ha verificado en los últimos comicios y elecciones en las circunstancias a que hace referencia la norma, ha impuesto un estudio más prolongado con la consecuente demora en la finalización de los escrutinios departamentales. Sin embargo, la reducción de los circuitos rurales a los que corresponden de modo estricto a zonas que efectivamente sean de igual índole (superando la distorsionada situación actual en la que circuitos rurales operan en jurisdicciones suburbana o urbana) se traduciría en una muy importante disminución de votos observados por identidad. La reducción será mayor en la medida en que sólo puedan votar observados quienes estén inscriptos en zonas rurales y se prohíba expresamente la instalación de esas Comisiones Receptoras en jurisdicción no rural. De estas tres condiciones, las dos últimas han sido aceptadas por unanimidad por la comisión especial de la Corte que ha estudiado la ley de elecciones, pero no serían suficientes sin la primera a la que se hace particular hincapié en el fundamento a la modificación propuesta al artículo 22.

La demora en los escrutinios departamentales por el estudio de los votos observados por identidad también podría reducirse con la prevista informatización del organismo, en particular la que refiere a la remisión por pantalla, desde todas las Oficinas Electorales Departamentales, de las huellas digitales que figuren en las hojas de identificación para su cotejo en el Registro Dactiloscópico de la Oficina Nacional Electoral, lo que se traducirá en una economía sustancial de los tiempos disponibles.

De esta manera la Corte Electoral estará en condiciones de realizar la proclamación en tiempo y forma para habilitar, si fuera necesario, la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución.

ARTICULO 79.- Se propone mantener la redacción actual.

NOTA: No se considera conveniente modificar este artículo como propone la mayoría de la Comisión, en la medida en que se recorta un derecho reconocido a los delegados partidarios para observar aquellos votos que lo requieran. La modificación propuesta acota una facultad conferida desde larga data por la legislación con lo cual podría eventualmente restarle eficacia a la acción fiscalizadora del delegado, acción en la que radica la naturaleza misma del agente, perdiéndose de ese modo una garantía fundamental para la transparencia y pureza del sistema electoral.

Por lo demás, la experiencia muestra que se ha apelado a este instrumento de control con la prudencia necesaria, y no existe ni siquiera indicio que permita prever un cambio en tal conducta con consecuencias entorpecedoras para el desarrollo normal de los escrutinios.

ARTICULO 81.- Se propone la siguiente redacción:

"Se admitirá el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito en que actúe la Comisión Receptora, aunque su nombre no figure en la nómina de electores, siempre que en el Registro Electoral del circuito figure su hoja electoral. Se admitirá, asimismo, el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito, aunque su hoja electoral no figure en el Registro Electoral del circuito, siempre que su nombre figure en la nómina de electores. En ambos casos el votante será observado. En el segundo lo será necesariamente por identidad.

"En caso de que el votante exhiba su credencial cívica pero no figure su nombre en la nómina de electores ni su hoja electoral en el Registro Electoral del circuito, se admitirá el voto pero la Comisión Receptora deberá observar necesariamente por identidad el sufragio emitido en estas condiciones y retener la credencial cívica del votante a efectos de remitirla en la urna a la Junta Electoral respectiva para que se proceda, si correspondiere, a la regularización de la documentación electoral del sufragante.

“Se expedirá a quien vote en las condiciones indicadas en el inciso anterior una constancia que acredite la emisión del sufragio”.

NOTA: Se propone adaptar el texto del artículo 81 a las modificaciones introducidas por el artículo 7 de la ley 16.083 de 18 de octubre de 1989. Las mismas consideraciones realizadas en el fundamento a la propuesta de modificación al artículo 78 son aplicables en lo pertinente a la presente norma. En efecto, si bien en este caso el sufragante vota en el circuito que le pertenece, la no figuración de la hoja electoral en el Registro Electoral del circuito, obliga a que sea observado por identidad por las razones ya consignadas y que refieren en lo fundamental a que la acreditación de identidad no puede ser perfeccionada en esa instancia porque la Comisión Receptora no tiene en su poder la documentación que habilitaría un cotejo a tales efectos. Pero además se admite que la persona sufrague aunque no figure en el Registro Electoral del circuito ni en la nómina de electores, siempre que presente su credencial cívica, porque la no incorporación de su hoja electoral en el cuaderno respectivo y la simultánea omisión del nombre en la nómina de electores, pudo ser consecuencia de una cancelación errónea - como ha ocurrido en varias oportunidades - o de un error administrativo cuyos efectos no es posible que recaigan sobre el sufragante, al que se le cercenaría el derecho de votar si no se acepta el procedimiento de la admisión del voto con la consecuentemente necesaria observación por identidad, introducido expresamente por la ley 16.083.

Si bien esta última hipótesis no fue contemplada por la ley de elecciones de 1925, algunos parlamentarios llamaron la atención sobre el tema en oportunidad de su debate, en particular el doctor Mendivil, quien advirtió que la no figuración en la nómina de electores ni en el Registro Electoral del circuito podía constituirse en un caso corriente. La experiencia de más de siete décadas ha dado en parte razón al legislador Mendivil en la medida en que se han sucedido, aunque felizmente no en forma extendida, situaciones de la índole por él denunciada. El número de casos suele ser reducido, y por consiguiente no afectará de modo sustancial los plazos de los escrutinios departamentales. Resulta prioritario, asimismo, que la ley ampare al votante cuyo derecho al sufragio - de lo contrario - se vería coartado por responsabilidad exclusiva de la Administración. El procedimiento, por lo demás, habilita la eventual regularización de la documentación electoral si fuera necesario.

ARTICULO 104.- Se propone la siguiente redacción:

“Terminada la votación y firmada el acta de clausura a que se refiere el artículo 97, se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella, comprobándose si su número concuerda con el que indique la lista ordinal.

“Luego se separarán los sobres conteniendo votos observados, se verificará también si su número coincide con el que indique la lista ordinal y, sin abrirlos, se harán dos paquetes; uno con los que correspondan a votos observados simples, otro con los que correspondan a votos observados por Identidad.

“En la envoltura de cada paquete se expresará el número de sobres que contiene. La envoltura será firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión, sellada y lacrada”.

NOTA: La redacción propuesta se adapta a la clasificación de votos observados que se ha sostenido para la presente ley, y que difiere de la propuesta por la mayoría de la Comisión.

ARTICULO 132.- Se propone la siguiente redacción:

“Respecto a cada uno de los votos con observación simple, correspondientes a integrantes y custodia de la Comisión Receptora, se comprobará si la inscripción se encuentra vigente y hábil y mediante la lista ordinal de votantes del circuito al que pertenece si el votante ha sufragado también en él. Si no lo hubiera hecho, se validará su voto agregando su nombre a la lista ordinal respectiva. Si de la comprobación resultara que el votante había sufragado también en su circuito, el

sobre de votación se destruirá sin abrir, reservándose la hoja de observación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente.

A efectos de realizar las comprobaciones previstas en este artículo se tendrán en cuenta las planillas a que se refiere el artículo 93.

NOTA: El procedimiento previsto en esta disposición corresponde sólo a los miembros y al custodia de las Comisiones Receptoras, los únicos que están habilitados a votar con observación simple fuera del circuito al que pertenece su inscripción, de acuerdo con las iniciativas que se promueven en este informe en minoría. El sufragio de las demás personas que voten fuera de su circuito, en zonas rurales, deberá necesariamente ser observado por identidad y será de aplicación para el escrutinio el procedimiento de los artículos 131 y 137.

LEY 13.882 de 18 de setiembre de 1970.

Se proponen las siguientes redacciones:

ARTICULO 3.- Las personas que figuren en dichas nóminas, deberán presentarse ante las Oficinas Electorales Departamentales respectivas a ratificar sus inscripciones, a partir del 31 de marzo del segundo año siguiente a las elecciones a que se refiere el artículo 1º y hasta 45 días antes de la fecha fijada para la realización de las siguientes elecciones nacionales ordinarias.

El plazo establecido en el inciso anterior regirá asimismo para los inscriptos que se hallen ausentes del país, los que deberán presentarse a ratificar sus inscripciones ante la oficina consular uruguaya más próxima a su residencia temporaria. La oficina consular, de inmediato y dentro del mismo plazo, deberá comunicar a la Corte Electoral la ratificación recibida, la que será acompañada necesariamente de la impresión dígito pulgar derecha del inscripto.

ARTICULO 4.- Las personas que no hayan ratificado sus inscripciones en el plazo que dispone el artículo anterior, serán incluidas no obstante en la nómina de electores y en el Registro Electoral y les será admitido el sufragio en las inmediatas elecciones nacionales.

ARTICULO 5.- Con posterioridad a la realización de las elecciones nacionales ordinarias, durante el mes diciembre del mismo año, la Corte Electoral dispondrá, de oficio, la exclusión automática de las inscripciones que no hayan sido ratificadas o las correspondientes a las personas que no hayan sufragado en las elecciones previstas en el artículo 77 (numeral 12) o en las elecciones nacionales, publicando las resoluciones por el término de diez días.

Se dejará constancia en los respectivos expedientes inscripcionales de las inscripciones que queden definitivamente excluidas, debiendo sus titulares inscribirse nuevamente en el Registro Cívico Nacional, una vez iniciado el período inscripcional, para poder ejercer su derecho al sufragio en las siguientes elecciones.

NOTA: Se introducen modificaciones a los artículos 3, 4 y 5 de la ley 13.882 de 18 de setiembre de 1970, con la finalidad de eliminar los votos observados, sin que ello afecte el derecho al ejercicio del sufragio (que en condiciones de observación prevé el régimen vigente para las personas que figuran en la nómina de no votantes de las dos elecciones inmediatas anteriores) y para cumplir de oficio, una vez celebradas las elecciones, con la necesaria depuración del Registro Cívico Nacional que persigue la ley en cuestión.

El artículo 3 incluye la misma redacción que la que propone la Comisión, pues se considera pertinente ampliar el período para que las personas que figuran en la nómina de no votantes puedan ratificar su inscripción antes de la elección nacional y de ese modo queden regularizadas sus situaciones en el Registro Cívico Nacional. Asimismo se prevé un procedimiento que presenta analogías con el dispuesto en el artículo 7 de la ley 16.017 de 20 de enero de 1989 para contemplar la situación de aquellos inscriptos que se hallen fuera del país.

A diferencia de la propuesta en mayoría de la Comisión, que elimina el derecho al sufragio de aquellas personas que no hayan ratificado su inscripción en el plazo establecido en el artículo 3 (al disponer la exclusión de sus inscripciones y no admitirles el voto observado por identidad, como lo prevé el régimen vigente), la redacción del artículo 4, proyectado en minoría, habilita el voto en condiciones regulares (con la inclusión del nombre de la persona que no ratificó su inscripción en la nómina de electores así como su hoja electoral en el Registro Electoral del circuito que corresponda) de tal modo que pueda ejercer el sufragio, sin necesidad de que su voto sea observado. De esta manera se contempla al sufragante que no pudo votar en las dos elecciones anteriores ni pudo ratificar su inscripción antes de la tercera elección y al mismo tiempo se elimina la posibilidad de que aumente por esta vía el número de votos observados.

Finalmente, y para que se cumpla con el objetivo de depuración del Registro Cívico Nacional que persigue la ley mediante el original y compartible procedimiento de excluir a los no votantes de elecciones anteriores, y con el fin de no demorar esa depuración más tiempo que el mínimo imprescindible, se dispone, en el artículo 5 propuesto en minoría, la exclusión de oficio de las inscripciones que no hayan sido ratificadas o que correspondan a personas que no hayan votado en la elección interna partidaria o en la tercera elección nacional, una vez realizada esta última, durante el mes de diciembre de ese año.

Con estas modificaciones al régimen vigente y al que proyecta en mayoría la Comisión, se procura hacer compatibles situaciones y principios que deben ser contemplados por el legislador con equilibrio y ponderación, sin que ninguno se vea en definitiva postergado.

Dr. Wilfredo Penco (Ministro).

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1) DE LA CÁMARA DE SENADORES

CARP. Nº 877/97

REP. Nº 506/97

(No se realizó un informe, sino que se utilizó la exposición de motivos que elevó oportunamente la Corte Electoral al Poder Legislativo).

2) DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

"Comisión Especial a efectos de considerar los proyectos de ley sobre reforma de la legislación electoral".-

Anexo 1 al Rep. Nº 1003

INFORME

"Señores Representantes:

"El proyecto de ley que informa esta asesora proviene del Senado habiendo sido aprobado en esa Cámara el 23 de diciembre de 1997. La Redacción original de esta iniciativa, corresponde a la Corte Electoral, la que consideró imprescindible modificar la legislación electoral, para poder estar en condiciones de cumplir con la organización y proclamación de los actos electorales, previstos en las nuevas disposiciones constitucionales, atendiendo especialmente a los plazos que las

mismas establecen”.

“Lo que ha significado para el país la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, como fundamento de un sistema electoral que en lo sustancial, se ha mantenido hasta nuestro días, pauta la incidencia que en el sistema político tendrán los cambios que el constituyente introdujo, cuando se aprobaron las últimas modificaciones a la Constitución de 1967”.

“Se ha incorporado al sistema la posibilidad de realizar una segunda vuelta en la elección del Presidente de la República. Si esta debe llevarse a cabo, tiene que hacerse cuatro semanas después de las Elecciones Nacionales. Esto supone, la natural necesidad de que los partidos políticos conozcan el resultado de esas elecciones en el menor plazo posible, para que ellos y la Corte Electoral puedan estar en condiciones de asumir la segunda consulta al soberano”.

“Lo que se procura con el proyecto de ley adjunto, entre otras cosas, puede sintetizarse en: a) que la Corte Electoral pueda dar a conocer, en lo posible, en la misma noche de las Elecciones Nacionales, el resultado preliminar del escrutinio primario en el ámbito nacional y, b) que la duración de los escrutinios departamentales, no se extiendan más allá del octavo día de su iniciación”.

“El conocimiento oficial del resultado preliminar del escrutinio primario nacional, en las condiciones expuestas precedentemente, se podrá lograr mediante distintas modificaciones. En lo que hace referencia a las legales, estableciendo la obligación de las Comisiones Receptoras de Votos de acompañar, con la urna y fuera de ella, una copia del Acta de Escrutinio. De esta forma, la respectiva Junta Electoral podrá sumar los resultados de esas actas y así comunicar a la Corte Electoral, esa misma noche, el resultado a nivel departamental. Con los resultados de todos los departamentos así obtenidos, la Corte podrá dar a conocer el resultado preliminar del escrutinio primario de las elecciones a nivel nacional”.

“En forma paralela y por la vía administrativa, todo esto debe ser complementado con otras medidas como las que tienen que ver con el procesamiento informatizado de los cómputos que surjan de las copias de las actas de escrutinio”.

“En lo que se refiere al segundo objetivo, su logro requiere acotar en forma sensible la cantidad de votos observados”.

“Esto posicionará mucho mejor a la Corte Electoral para el caso que, el resultado del escrutinio primario a nivel nacional determine una escasa diferencia de votos entre los lemas que no pueda ser absorbida por el cómputo de los votos observados”.

“Transformado en ley este proyecto, el objetivo estará asegurado. Por un lado, con las normas que tienden a disminuir la cantidad de votos observados y por otro, con las disposiciones que restringen, dentro de esos votos observados, aquellos que lo son por identidad. Los votos observados simples o por pertenecer al circuito, requieren un tiempo menor de estudio que los que se observan por identidad”.

“¿Cómo se logra disminuir el número de votos observados en general? Por lo que lo establece el artículo 15 del proyecto prohibiéndose instalar Comisiones Receptoras Rurales en las zonas urbanas y suburbanas; por lo que indica el artículo 38, que elimina la posibilidad que el delegado partidario vote fuera de su circuito; por lo que preceptúa el artículo 39, que restringe el elenco de sufragantes que en las zonas rurales puedan votar fuera de su circuito, circunscribiendo esa posibilidad sólo a los electores del mismo departamento cuya inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural; y en lo que consagra el artículo 41, que prohíbe el voto de la persona que no figura ni en el padrón, ni en el cuaderno de hojas electorales de su circuito, solución que está acorde con la modificación que se propone en el artículo 102, referido a los no votantes en dos Elecciones Nacionales sucesivas”.

“La cantidad de votos observados por identidad, disminuirá al reducirse ese concepto a las situaciones en las que lo que está cuestionado específicamente, es la identidad del votante. En ese sentido, el artículo 38 del proyecto que se informa, se establecen dos categorías de votos observados; por no pertenecer al circuito y por identidad. En la primera categoría, se incluyen los casos de los miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos y el custodia ya que, en cuanto deben

justificar su identidad con la exhibición de la credencial cívica, no es precisamente su identidad la que está en duda”.

“Igualmente, en la categoría de voto observado por no pertenecer al circuito, se incluye en el artículo 39 del proyecto, el caso del voto en el circuito rural para cuya emisión se requiere también la presentación de la credencial cívica. Por el artículo 41 proyectado, se elimina la calidad de voto observado por identidad, en el caso del votante que figura en la nómina de electores del circuito, pero no en el cuaderno de hojas electorales del mismo, siempre y cuando exhiba su credencial cívica. Con la legislación vigente, en todos estos casos el voto debe emitirse con observación por identidad”.

“A efectos de hacer más ágil el estudio de los votos observados, se crea una planilla especial de votos observados en los términos previstos en el artículo 44 del proyecto, uno de cuyos ejemplares debe ser entregado conjuntamente con la urna y fuera de ésta, a los representantes de la Junta Electoral”.

“En la misma dirección de abreviar la duración de los escrutinios departamentales, van: el artículo 57 del proyecto, al anticipar el inicio de los mismos para dentro de los tres días siguientes al de la elección; el artículo 58, que prevé la asistencia de la Corte Electoral a las Juntas Electorales; el artículo 59, que reafirma la intangibilidad del Acta de Escrutinio y se limita la posibilidad de recurrir al examen del contenido de la urna; el artículo 61 estableciendo la prioridad del estudio de los votos observados; el artículo 63 que, para adelantar el estudio referido, permite recurrir a la planilla especial de votos observados creada en el artículo 44 del proyecto; el artículo 64 cuando establece la decisión conjunta y simultánea de todas las observaciones; el artículo 70 donde se preceptúa que las Juntas Electorales deberán terminar los escrutinios antes del octavo día siguiente al de su iniciación y los artículos 75, 76 y 77 donde quedan abreviados los plazos para recurrir ante la Junta Electoral las resoluciones y procedimientos de las Comisiones Receptoras de Votos y los de la propia Junta Electoral practicados durante el escrutinio, así como para recurrir de los procedimientos y actos de competencia originaria de la Corte Electoral en materia de elecciones. Igualmente quedan abreviados los plazos de que disponen los partidos políticos para protestar una elección y para solicitar su anulación”.

“Son estas, las consideraciones fundamentales que, a criterio de esta asesora, caben ser mencionadas como fundamentos del proyecto de ley que se adjuntan”.

“El hecho es que se está modificando una legislación electoral que tiene setenta y tres años de historia, en cuyo transcurso, se desarrolló la vida democrática del país con instancias electorales donde la transparencia, fue una constante pauta, la trascendencia de esta iniciativa”.

“El soberano, ha modificado en forma significativa entre otras cosas, la elección del Presidente de la República. Si el resultado de la elección del último domingo de octubre de 1999 –y de ahí cada cinco años- determina que debe haber una segunda consulta electoral para determinar el futuro Presidente de la República, ello sólo será posible dotando a la Corte Electoral de los recursos legales que la habiliten a convocar la segunda consulta. Sin duda serán necesarias otras medidas”.

“Estas que se proponen son imprescindibles. Asegurar que el pueblo pueda pronunciarse y que su fallo no sea cuestionado, es una obligación que emana del respeto a la voluntad ciudadana, a la vez que se transforma en obligación, para seguir ofreciendo a todos un sistema electoral que asegura la permanencia y fortalecimiento de la institucionalidad democrática.”

Sala de la Comisión, 16 de marzo de 1998.

Yamandú Fau (Miembro Informante), Julio Aguiar, Alvaro Alonso, Alejandro Atchugarry, León Morelli, Fernando Saralegui, Carlos Gamou, (con salvedades que expondrá en Sala), Enrique Pintado, (con salvedades que expondrá en Sala), Carlos Pita, (con salvedades que expondrá en Sala); Iván Posada, (con salvedades que expondrá en Sala).